

1911
9

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA

CENTROAMERICANA



DIRECTOR:

ERNESTO MARTIN

SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO I

SEPTIEMBRE

1911

Núm. 2

TIPOGRAFÍA DE AVELINO ALSINA

SAN JOSÉ, COSTA RICA

AMÉRICA CENTRAL

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1911

ANGEL M. BOCANEGRA PRESIDENTE
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS VICEPRESIDENTE
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

JOSÉ ASTÚA AGUILAR
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CARLOS ALBERTO UCLES
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

MANUEL I. MORALES
MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA SUMARIO DEL NÚMERO 2.—TOMO I

	<u>PÁGINA</u>
NOTA EDITORIAL	125
ACTA DE INDEPENDENCIA	126
TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD	129
CONVENCIÓN ADICIONAL.....	134
DEBATE RELATIVO AL INGRESO EN LA CORTE DEL NUEVO MAGISTRADO POR NICARAGUA, DOCTOR GUTIÉRREZ NAVAS: Exposición del Magistrado Morales	137
BASES DE LA PROTECCIÓN Á CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	141
INTERVENCIÓN DE LA CORTE EN LA REVOLUCIÓN DE NICARAGUA	146
LA INTERVENCIÓN EN MATERIAS FINANCIERAS	165

XX-254.4
SEPTIEMBRE, 1911

ANALES

DE LA

48340

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA 91507

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN, SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO I

SAN JOSÉ DE COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL

NÚM. 2

Celebra Centro América en el presente mes el XC aniversario de su Independencia, en condiciones de paz y de concordia que parecen marcar una nueva era de fecundo progreso para los cinco hermanos Estados.

Como tributo de cariñoso recuerdo á los próceres de 1821, publicamos á continuación el Acta libertadora, consignando á la vez un homenaje de afecto á la hidalga Madre Patria, de cuyo dominio nos fué concedido separarnos sin que combate alguno enrojeciera aquella página inicial de nuestra vida; y haciendo votos muy sinceros porque la sangre felizmente ahorrada entonces, no siga derramándose en luchas fratricidas que junto con la riqueza material consumen el prestigio de estos pueblos, por la naturaleza llamados á constituir, en época cuyos primeros fulgores lucen ya en el horizonte, una nacionalidad robusta y poderosa.

Á las cinco secciones hermanas y á sus ilustres mandatarios, presentamos el testimonio de nuestra adhesión en esta hora de nobles regocijos.

ACTA DE INDEPENDENCIA

PALACIO NACIONAL DE GUATEMALA, 15 DE SETIEMBRE DE 1821

DECRETO

Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del Gobierno español que por escrito y de palabras ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos constitucionales, de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha Independencia, y excitan á que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros Ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Excelentísima Diputación provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniese en uno de los salones de este palacio la misma Diputación provincial, el Ilustrísimo señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen la Excelentísima Audiencia territorial, el Venerable señor Deán y Cabildo Eclesiástico, el Excelentísimo Ayuntamiento, el Muy Ilustre Claustro, el Consulado y el Muy Ilustre Colegio de Abogados, los prelados regulares, jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salón: leídos los oficios expresados: discutido y meditado detenidamente este asunto; y oído el clamor de *Viva la Independencia*, que repite de continuo el pueblo que se veía en las calles, plaza, patio, corredores y antesala de este palacio, se acordó por esta Diputación é individuos del Excelentísimo Ayuntamiento:

1. Que siendo la independencia del Gobierno español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Jefe Político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían terribles en el caso que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2. Que desde luego se circulen oficios á las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna, se sirvan proceder á elegir Diputados ó Representantes suyos, y otros concurran á esta capital á formar el Congreso que debe decidir el punto de Independencia general y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de Gobierno y ley fundamental que deban regir.

3. Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos Diputados á Cortes.

4. Que el número de estos Diputados sea en proporción de uno por cada quince mil individuos; sin excluir de la ciudadanía á los originarios de Africa.

5. Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presentes los últimos censos, se sirvan determinar, según esta base, el número de Diputados ó Representantes que deban elegir.

6. Que en atención á la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que, el día primero de marzo del año próximo de 1822, estén reunidos en esta capital todos los Diputados.

7. Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo á la Constitución, decretos y leyes, hasta que el Congreso indique ó determine lo que sea más justo y benéfico.

8. Que el señor Jefe Político Brigadier don Gavino Gainza, continúe con el Gobierno superior, político y militar; y para que éste tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos de esta Diputación provincial y de los señores don Miguel Larreinaga, Ministro de esta Audiencia: don José del Valle, Auditor de Guerra: Marqués de Aycinena: Doctor don José Valdés, Tesorero de esta Santa Iglesia: Doctor don Angel María Candina; y Licenciado don Antonio Robles, Alcalde 3º constitucional: el primero por la provincia de León, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el cuarto por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonsonate y el sexto por Ciudad Real de Chiapas.

9. Que esta Junta provisional consulte al señor Jefe Político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención.

10. Que la Religión Católica, que hemos profesado en los siglos anteriores y profesaremos en los sucesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los Ministros eclesiásticos seculares y regulares, protegiéndolos en sus personas y propiedades.

11. Que se pase oficio á los dignos prelados de las Comunidades religiosas para que cooperando á la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un Gobierno á otro, dispongan que sus individuos exhorten á la fraternidad y concordia á los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia, deben estarlo también en todo lo demás, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos y producen funestas consecuencias.

12. Que el Excelentísimo Ayuntamiento, á quien corresponde la conservación del orden y tranquilidad, tome las medidas más activas para

mantenerla imperturbable en toda esta capital y pueblos inmediatos.

13. Que el señor Jefe Político publique algún manifiesto haciendo notorios á la faz de todos los sentimientos generales del pueblo, la opinión de las autoridades y corporaciones, las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del señor Alcalde 1º, á pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al Gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento presten la Junta provisional, el Excelentísimo Ayuntamiento, el Ilustrísimo señor Arzobispo, los Tribunales, Jefes políticos y militares, los Prelados regulares, sus comunidades religiosas, Jefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el señor Jefe Político, de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el día en que el pueblo deba hacer la proclamación y juramento expresado de independencia.

16. Que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del día QUINCE DE SETIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO, que se proclamó su feliz independencia.

17. Que imprimiéndose esta acta y el manifiesto expresado, se circule á las Excelentísimas Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales y demás autoridades eclesiásticas regulares, seculares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo á todo lo expuesto.

18. Que se cante, el día que designe el señor Jefe Político, una misa solemne de gracias con asistencia de la Junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones y Jefes, haciéndose salvas de artillería y tres días de iluminación.

Palacio Nacional de Guatemala, setiembre 15 de 1821.—GAVINO GAINZA.—MARIANO DE BELTRANENA.—JOSÉ MARIANO CALDERÓN.—JOSÉ MATÍAS DELGADO.—MANUEL ANTONIO MOLINA.—MARIANO DE LARRAVE.—ANTONIO DE RÍVERA.—JOSÉ ANTONIO DE LARRAVE.—ISIDORO DE VALLE Y CASTRICIONES.—MARIANO DE AYCINENA.—PEDRO DE ARROYAVE.—LORENZO DE ROMAÑA,—Secretario.—DOMINGO DIÉGUEZ.—Secretario.

PACTOS CENTROAMERICANOS

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido á bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad que llene aquel fin, y, al efecto han nombrado Delegados:

Costa Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de las paz; y se obligan á observar siempre la más completa armonía y á resolver todo desacuerdo ó dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera

naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluído al efecto en esta fecha.

ARTÍCULO II

Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo á afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante á la paz de dichas Repúblicas, toda disposición ó medida que tienda á alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

ARTÍCULO III

Atendiendo á la posición geográfica central de Honduras y á las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido, con la mayor frecuencia, el teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas; y, éstas, á su vez, si observare tal neutralidad, se obligan á respetarla y á no violar en ningún caso el territorio hondureño.

ARTÍCULO IV

Atendiendo á las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse, según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente á los Gobiernos la creación de una Escuela práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

ARTÍCULO V

Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes Contratantes se obligan á acreditar ante cada una de las otras, una Legación Permanente.

ARTÍCULO VI

Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos

civiles de que gozan los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia, si reúnen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar ó por tierra, y de todo empréstito forzoso ó requerimiento militar, y no se les obligará, por ningún motivo, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

ARTÍCULO VII

Los individuos que hayan adquirido algún título profesional en alguna de las Repúblicas Contratantes, podrán ejercer en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo á las respectivas leyes: sin más requisitos que los de presentar el título ó diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas é Institutos de Segunda Enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

ARTÍCULO VIII

Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros, gozarán del derecho de propiedad literaria, artística ó industrial en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los naturales.

ARTÍCULO IX

Las naves mercantes de los Países Signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

ARTÍCULO X

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen á respetar la inviolabilidad del derecho de asilo á bordo de los buques mer-

cantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino á los reos de delitos comunes, por orden de Juez competente y con las formalidades legales. A los perseguidos por delitos políticos, ó delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

ARTÍCULO XI

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas Contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otros ó mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO XII

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las Compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

ARTÍCULO XIII

Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

ARTÍCULO XIV

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

ARTÍCULO XV

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso á las requisitorias en materia civil, comercial ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento ó instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil ó comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme á las leyes señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO XVI

Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los Gobiernos Contratantes no permitirán que los cabecillas ó jefes principales de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan en los Departamentos fronterizos á los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un Departamento fronterizo, podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren á constituir peligro para el orden público, serán incluidos en la regla del artículo precedente.

ARTÍCULO XVII

Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que, dentro del territorio de una de las Partes Contratantes, iniciare ó fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada á la capital de la República, donde se la someterá á juicio con arreglo á la ley.

ARTÍCULO XVIII

En cuanto á la Oficina de las Repúblicas Centroamericanas que se establecerá en Guatemala y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa Rica, se observarán las Convenciones celebradas al efec-

to, así como también regirán las que se refieren á Extradición, Comunicaciones y Conferencias Anuales para unificar los intereses centroamericanos.

ARTÍCULO XIX

El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por alguna de las Partes Contratantes notificación especial á las otras sobre la intención de terminarlo, continuará rigiendo hasta un año después de que se haya hecho la referida notificación.

ARTÍCULO XX

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

ARTÍCULO XXI

El canje de las ratificaciones del presente Tratado, así como el de las otras Convenciones concluídas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber á los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicará también su ratificación, si la otorgare.

Firmado en la ciudad de Wáshington, á los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) LUIS ANDERSON.—(f) J. B. CALVO.—(f) ANTONIO BATRES JÁUREGUI.—(f) LUIS TOLEDO HERRARTE.—(f) VÍCTOR SÁNCHEZ OCAÑA.—(f) POLICARPO BONILLA.—(f) ANGEL UGARTE.—(f) E. CONSTANTINO FIALLOS.—(f) JOSÉ MADRIZ.—(f) LUIS F. COREA.—(f) SALVADOR GALLEGOS.—(f) SALVADOR RODRÍGUEZ G.—(f) F. MEJÍA.

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO GENERAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, han tenido á bien celebrar una Convención Adicional al Tratado General, y al efecto han nombrado Delegados:

Costa Rica: á los Excelentísimos señores licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: A los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea; y

El Salvador, á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington, el 17 de septiembre de 1907, por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán á ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de Estado, ó de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la Representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

ARTÍCULO II

Ningún Gobierno de Centro-América podrá, en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

ARTÍCULO III

Se recomienda á los Gobiernos de Centro-América procurar, por los medios que estén á su alcance, en primer término la reforma constitucio-

nal en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista; y en segundo, la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el Poder.

Firmado en la ciudad de Wáshington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f) LUIS ANDERSON.—(f) J. B. CALVO.—(f) ANTONIO BATRES JÁUREGUI.—(f) LUIS TOLEDO HERRARTE.—(f) VÍCTOR SÁNCHEZ OCAÑA.—(f) POLICARPO BONILLA.—(f) ANGEL UGARTE.—(f) E. CONSTANTINO FIALLOS.—(f) JOSÉ MADRIZ.—(f) LUIS F. COREA.—(f) SALVADOR GALLEGOS.—(f) SALVADOR RODRÍGUEZ G.—(f) F. MEJÍA.

DEBATE RELATIVO AL INGRESO
EN LA CORTE DEL NUEVO MAGISTRADO
POR NICARAGUA,
DOCTOR DON DANIEL GUTIERREZ NAVAS

EXPOSICIÓN DEL MAGISTRADO MORALES

HONORABLE CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA:

En la sesión del 22 de junio próximo anterior, última celebrada por la Comisión Permanente, tuvo lugar el ingreso á esta Corte del Doctor don Daniel Gutiérrrez Navas, nuevo Magistrado electo por Nicaragua, en reemplazo del Doctor don Francisco Paniagua Prado. El infrascrito dió su voto favorable á la incorporación del nuevo Magistrado; y habiéndose suscitado gran contención en el seno de la Corte y por la Prensa, sobre ese asunto, cumple á su deber consignar su voto razonado, como sus Honorables colegas lo han hecho, fijándose así la jurisprudencia del Tribunal sobre aquella materia.

La Comisión Permanente, por tres votos contra uno, estableció la siguiente doctrina:

La Corte, y con mayor razón, la Comisión Permanente, carece de facultades legales para revisar y rechazar las ejecutorias de un Magistrado; puede solamente *verificarlas* y, hallando que el nombramiento emana del Poder Legislativo y que el nombrado ha prestado ante el mismo el juramento ó protesta de estilo, debe franquearle el sillón que á su país corresponde en este Tribunal.

La doctrina sustentada por el Honorable Magistrado por Honduras, único disidente, es como sigue: Según el artículo VIII de la Convención de Wáshington, ley constitutiva de esta Corte, las funciones de los Magistrados durarán por el término de su nombramiento, y sólo cesarán por causa de muerte, incapacidad ó renuncia; nombrado el Doctor Paniagua Prado, para completar el período que concluirá el 29 de abril de 1913 y no habiendo ocurrido alguna de las causales antes especificadas, continúa siendo el Magistrado legítimo por Nicaragua; aquel Congreso no ha

podido deponerlo, con arreglo al pacto prenotado, ni darle un sucesor. Por tanto, el nombramiento del Doctor Gutiérrez Navas es nulo, como contrario á la ley invocada; la Comisión Permanente debe resolverlo así, en cumplimiento de su ley fundamental; rechazando de su seno al recién nombrado, y declarando que el Doctor Paniagua Prado continúa siendo el Magistrado en propiedad por Nicaragua.

Las razones del infrascrito para mantener aquella doctrina son obvias, á saber:

1º—La Corte de Justicia Centroamericana no es parte signataria de la Convención de Wáshington, sino mera resultancia de la misma; las infracciones de los preceptos contenidos en aquel pacto, si los hubiere, sólo pueden ser reclamados por los Estados signatarios del mismo, *ante la Corte*, pero no *por la Corte*, cobrando del infractor, si á bien lo tuvieren, las ofensas emanadas de las infracciones supuestas. El mismo pacto impone á este Tribunal una actitud expectante, de la cual no le es lícito salir, sino al realizarse las condiciones previstas en él;

2º—La Corte es un Tribunal de Justicia Internacional y nada más; los preceptos del pacto en cuya virtud existe, ya se tomen en su conjunto como deben tomarse, ya se examinen de uno en uno, le imprimen ese carácter; y se lo imprimen de modo tan exclusivo que, desconocerlo, es reñir con la ley de su creación: no hay uno solo de ellos que invista á este Tribunal de jurisdicción política ó administrativa sobre los pueblos soberanos en él vinculados; y pretenderlo, sería atribuirse facultades que los Estados centroamericanos jamás pensaron conferirle. Ahora bien, el acto de revisar las credenciales de un Magistrado, de calificarlas, de declararlas nulas, de rechazar al nombrado, por un simple acuerdo ejecutivo, es una función jurisdiccional de carácter político-administrativo y la Corte carece, en absoluto, de tal jurisdicción;

3º—Á obrar en el sentido que el Honorable Magistrado por Honduras pretendió, la Comisión Permanente habría usurpado atribuciones y facultades que, ni le han sido, ni pudieron serle delegadas. Al desintegrarse el Tribunal por licencia concedida á uno de sus miembros, mediante la evidencia de razones poderosas, en sesión de 10 de mayo de 1910, resolvió que los demás Magistrados quedasen constituidos en Comisión Permanente, encargada de la administración y de ciertos trabajos preparatorios: no pudo la Corte ir más allá, cuando ella misma es incapaz de dictar resoluciones, sino con la plenitud de sus miembros, su *quórum legal*;

4º—No podían los Magistrados faltar al más rudimentario de los deberes judiciales, la reserva de su opinión sobre las materias que caen

bajo su esfera jurisdiccional. Entrar en revisiones y calificaciones por nadie solicitadas, so color de defender aquel pacto; dictar declaraciones no impetradas; resolver ejecutivamente cuestiones no presentadas por parte legítima, ni en la forma que la ley constitutiva de la Corte lo dispone, incapacitaría á los Magistrados para conocer de las cuestiones prejuzgadas por ellos, en el acto mismo de resolverlas en aquella forma, no sin atribuirse el doble papel de parte ofendida y de Juez; quedando así inhibidos de conocer en los juicios que sobre tales hechos puedan presentarse, y causando retardos, *ipso facto*, en la administración de la justicia internacional de Centro América;

5º—Cómo Tribunal Centroamericano y con arreglo á los preceptos de su ley constitutiva, la Corte no puede en caso alguno proceder *ex officio*; para actuar, debe preceder demanda de alguno de los Estados en ella representados; aunque su objeto primordial sea precaver los choques armados entre las cinco Repúblicas, si llegare el caso desgraciado de un evento semejante, la Corte no podría dictar resolución alguna para impedirlo; podría cuando más hacer oír palabras de concordia y de paz, á los Gobiernos belicosos y olvidadizos de sus deberes; recordarles que tienen un Tribunal creado por ellos mismos, para resolver en justicia sus disputas, en vez de sacrificar á los pueblos en aras de falaces intereses. ¿Y cómo se quiere investir á este Tribunal de un poder dictatorial que la ley no le dá y que, además, nadie obedecería?

6º—En las postrimerías del siglo XVIII se proclamó una teoría jurídico-filosófica, cristalizada hoy en todos los Códigos fundamentales del mundo civilizado, incluso los centroamericanos, como valladar opuesto á los abusos del Poder, y en defensa del individuo inerme: «Las facultades de los funcionarios públicos emanan de la ley, y sólo tendrán aquellas que la ley *expresamente* les conceda», disponen las varias constituciones de Centro América. ¿En dónde están las facultades *expresamente*, ó siquiera tácitamente, concedidas á la Corte por la ley de su institución? ¿Cómo podrá, sin ellas, atribuirse poder político, jurisdicción gerárquica sobre Pueblos y Gobiernos? Ese principio debe regir con mayor vigor, si cabe, en los procedimientos de este Tribunal, no en pro de los cinco Gobiernos, sino de la corrección que debe caracterizarlo. No pretendan sus Magistrados abandonar el estrecho carril que les está marcado; el pretenderlo, sólo, sería un acto suicida de la Corte: la mataría el ridículo;

7º—Se invoca con timidez el artículo XXII de la Convención de Wáshington, pero sin descender á su fondo, para lanzar á este Tribunal por caminos vedados, en defensa de una tesis insostenible. Si bien la

disposición prenotada le da la facultad de fijar las materias de su propia competencia, tal facultad sólo puede ejercerla como *Corte de Justicia*; ella supone la existencia de un litigio, en el cual se le negare su jurisdicción judicial, la facultad de conocer y fallar sobre los intereses controvertidos. Tribunal único en su género y parte integrante del mecanismo de derecho público centroamericano, esta Corte debe tener y tiene reglas especiales para resolver sobre punto tan esencial, como es su propia competencia, haciéndolo con vista de la materia litigada: las ofensas de un Estado á otro, ó á particulares en su caso. Aquella disposición es, por tanto, ajena al asunto en discusión;

8º—Para llegar á los extremos propuestos por el Honorable Magistrado por Honduras, sería necesario tergiversar la mente y la letra de la Convención de Wáshington; todavía más, sería indispensable desconocerla y pasar sobre ella; la más lata interpretación, por amplia que se la suponga, no puede conducir á este Tribunal á seguir la línea de conducta marcada en aquellos extremos: ella lo llevaría á desconocer la naturaleza de su institución y á falsear su manera de funcionar, marcadas por aquel Pacto. No se olvide que en él hay renunciaciones parciales de soberanía; y que en vez de interpretarlo en sentido lato, la Corte debe hacerlo en sentido taxativo, á fin de no lastimar los derechos soberanos de las Altas Partes, más allá de su intención claramente manifestada;

9º—La legalidad ó ilegalidad del acto legislativo, por el cual quiso Nicaragua poner fin á las funciones de su Magistrado precedente y sustituirlo por otro, es materia vedada á las discusiones de la Corte, mientras aquel acto no sea puesto en litigio por parte legítima; la protesta del despojado no puede conceptuarse como la primera de las partes integrantes de un juicio, la demanda; en aquel documento no se intenta acción alguna, ni su autor podría intentarla por sí sólo; y esta Corte no puede tomarla en cuenta, sino y cuando más, como una reserva de derechos efectivos ó supuestos. No hay, por tanto, base para proceder, y menos para resolver.

Tales son los fundamentos, independientemente de otros muchos, en que el infrascrito basa aquel voto; su conciencia de hombre honrado lo aprueba; su convicción como Juez es cada día más robusta sobre esa materia, y espera tranquilo el fallo de Centro América. Entre tanto el silencio de las Repúblicas interesadas es una aprobación tácita de aquella doctrina.

MANUEL I. MORALES

BASES DE LA PROTECCIÓN Á CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO *

(TRADUCCIÓN DE ERNESTO MARTIN)

Solicito vuestra atención por pocos minutos acerca de algunas observaciones relativas á la protección que debe conceder una nación á sus ciudadanos en países extranjeros. No he escogido este tema porque tenga nada nuevo que decir, ó porque exista controversia real entre los internacionalistas respecto de las reglas fundamentales aplicables; sino porque la materia es mal conocida por la generalidad, y continuamente se producen situaciones en que la incompetencia del público en un país ú otro para apreciar acertadamente la extensión y naturaleza de la obligación internacional, genera resentimientos y enemistades que deben evitarse.

El asunto ha crecido muy rápidamente en importancia durante los últimos años. La política mundial de exclusivismo comercial que prevalecía en la primera parte de la centuria anterior, prácticamente ha desaparecido. Las relaciones políticas y las comerciales é industriales entre las diferentes secciones de la tierra, marchan completamente separadas; y no es raro ver que una nación tenga colonias comerciales que no cultiven relaciones políticas con ella, y colonias políticas que estén industrialmente aliadas de un modo más estrecho á otros países.

El incremento en las facilidades de transporte y comunicación—vapores, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos,—ha puesto en actividad vastos ejércitos de viajeros que llegan á los más remotos confines de los países extranjeros, en un grado nunca hasta ahora conocido.

La difusión general de instrucción en los países civilizados del todo y aun en los semicivilizados, ha llevado al conocimiento de la gran masa del pueblo—el pueblo trabajador del mundo—los negocios y condiciones de vida en otras tierras; y esto, con la mayor baratura y facilidad de transportes, ha producido enorme emigración y traslados de población. Uno de los rasgos salientes del desenvolvimiento político moderno ha sido la separación del pueblo del suelo en que ha nacido. El campesino, adherido antaño al valle natal, inhábil para concebirse como parte de una vida fuera del círculo de las colinas que lo rodean, muévase ahora libremente no

* Discurso de apertura por el Hon. Elihu Root, Presidente de la Sociedad Americana de Derecho Internacional, en la 4ª reunión anual de la Sociedad, Wáshington, 28 abril 1910.

sólo de comuna á comuna, sino de un país á otro. El trabajo, fluído ya como el dinero, corre hacia el mejor mercado sin preocuparse de las líneas políticas. La doctrina de incambiabilidad de la ciudadanía, tan inconsistente dentro del curso natural del desarrollo del Nuevo Mundo, y desde hace tanto tiempo y tan tenazmente impugnada por los Estados Unidos, ha sido casi universalmente abandonada. Es manifiesto que las pocas naciones que no han dado su asentimiento al derecho de sus ciudadanos de cambiar de ciudadanía como cambian de residencia, no mantendrán por mucho tiempo su oposición. Esta evolución ha producido una nueva clase de ciudadanos que viajan ó residen afuera; de ciudadanos naturalizados que, al volver á su patria de origen ó fijarse en otros países, reclaman la protección no de su gobierno nativo sino del que han adoptado.

Entre los grandes tropes de emigrantes á otros países, deben ser distinguidas dos clases diferentes: una compuesta de aquellos que han trasladado sus intereses substanciales al nuevo país y allí establecen su hogar; otra, la de aquellos cuyo principal interés permanece en el país del cual han venido y que en su nueva residencia tratan de obtener recursos para el mejor sostén de las familias y amigos que han dejado atrás, ó para su propia subsistencia después del regreso, que siempre tienen en mira.

La gran acumulación de capital en los centros monetarios del mundo, muy en exceso de las oportunidades de colocación interna, ha conducido á un gran aumento de inversión internacional extendida sobre toda la superficie de la tierra; y esas colocaciones naturalmente han sido acompañadas por ciudadanos de los países inversores que van á explotar y vigilar las empresas creadas en las naciones donde el capital ha sido colocado. Así, por ejemplo, se estimó hace tres ó cuatro años que durante la última década más de setecientos millones de dólares han sido colocados por los Estados Unidos sólo en México; y este capital ha sido seguido por más de cuarenta mil de nuestros ciudadanos que se han radicado en aquella República. Lo mismo ha sucedido en todo el mundo.

Todas esas formas de pacífica interpenetración entre las naciones de la tierra, naturalmente originan reclamos de ciudadanos justa ó injustamente desagradados con el tratamiento que reciben en países extranjeros y que acuden por protección á sus gobiernos. En dos direcciones se ha extremado tanto el asunto como para justificar y recibir una limitación. De una parte, se ha llegado á reconocer la diferencia esencial entre la emigración en masa, por medio de la cual el pueblo de un país puede tomar virtualmente posesión de considerables porciones del territorio de otro país, con práctica exclusión de sus propios ciudadanos; y el viaje y residencia ordinarios bajo iniciativa particular, á los cuales se refieren las

convenciones usuales respectivas. Para apreciar esta diferencia debe naturalmente tomarse muy en cuenta la capacidad de los emigrantes para asimilarse con el pueblo del país adonde van. Cuanto mayores sean las diferencias de raza, costumbres, tradiciones y modelos de vida, menor es la probabilidad de asimilación y mayor la certidumbre de que la emigración de grandes multitudes asumirá el carácter de pacífica invasión y ocupación del territorio. Después de varios años de discusión, ha llegado China á reconocer la existencia de tal distinción respecto de sus emigrantes á Norte América. El Japón la reconoció desde luego, y nunca ha habido cuestión alguna sobre el asunto entre su gobierno y el nuestro.

De otro lado, los Estados Unidos han puesto un límite á la práctica, que había alcanzado ya el carácter de serio abuso, de permitir á los extranjeros naturalizarse aquí con el propósito de volver á su tierra ó fijarse en otros países con el beneficio de la protección americana. Hace varios años se estimó que había en Turquía siete ú ocho mil nativos que de un modo ú otro habían obtenido la naturalización aquí y vuelto á vivir en su país, con la ventaja sobre sus amigos y vecinos de poder acudir por asistencia á nuestra Embajada, cuando no estaban conformes con el tratamiento que recibían de su propio gobierno. Cuando el conflicto de Marruecos solucionado en la Conferencia de Algeciras, una lista de los ciudadanos americanos residentes en aquel lugar demostró que la mitad de ellos eran naturales de Marruecos que se habían naturalizado en los Estados Unidos y vuelto á allá dentro de los tres meses siguientes á la obtención de nuestra ciudadanía. Ahora hemos adoptado una regla que ha sido aplicada en varios tratados y en el Acta del Congreso de 2 de marzo de 1907, con el objeto de cortar ese abuso. La nueva regla es que cuando un ciudadano naturalizado deja este país, la residencia de dos años en el de su origen ó de cinco años en alguno otro, crea una presunción de renuncia de la ciudadanía que ha adquirido, y á menos que se demuestren razones especiales y transitorias para el cambio de residencia, cesa la obligación de protección por nuestra parte.

He insistido sobre la magnitud y diversidad de los casos que se originan por la presencia en todos los países civilizados de gran número de extranjeros, porque dado el carácter general de sus condiciones, pueden fácilmente solucionarse estableciendo reglas de acción internacional fijas, definitivas, ciertas y universalmente reconocidas.

La forma más simple de protección es la ejercida por naciones fuertes cuyos ciudadanos se encuentran en territorios sujetos á gobiernos cuyo control es inadecuado para la conservación del orden. Cuando en ellos ocurren disturbios graves, es costumbre internacional de los países pode-

rosos el intervenir directamente para proteger á sus propios ciudadanos, como en el caso de la revolución bóxer de China, en que substancialmente todas las potencias occidentales concurren á la marcha hacia Pekín y ocupación militar de la ciudad para protección de las Legaciones. En menor escala, á menudo han desembarcado tropas de los buques de guerra para resguardar la vida y propiedades de sus nacionales, durante movimientos revolucionarios ocurridos en Centro América y las Antillas, por ejemplo. Tal procedimiento es indudablemente con frecuencia necesario, pero constituye siempre una limitación á la soberanía efectiva del gobierno en cuyo territorio ocurre la demostración armada, y sólo puede justificarse por hechos incuestionables, que prácticamente no dejen duda acerca de la incapacidad del gobierno del país para cumplir su deber internacional de protección. Da lugar á muchos abusos, especialmente de parte de aquellos extranjeros que, sabiendo que tienen detrás una escuadra, proceden como si fueran superiores á las leyes del lugar donde residen y convierten su inmunidad en irrespeto arrogante y ofensivo.

Semejante en principio al método de protección directa que he mencionado, es la práctica de ejercer jurisdicción territorial, conforme á arreglos convencionales, en países cuyos métodos de administrar justicia varían grandemente de los métodos á que está acostumbrada la gente en la gran comunidad de los estados civilizados, como, por ejemplo, en China y Turquía.

Entre países que mantienen gobierno efectivo para la conservación del orden en sus territorios, la protección de un país para sus nacionales residentes en el extranjero puede ejercerse sólo en forma de requerimiento al gobierno del otro país para que cumpla sus deberes internacionales, y la medida de la obligación internacional del uno es la del derecho del otro. La regla de la obligación es perfectamente clara y determinada. Todo país debe proporcionar á los nacionales de los otros en su territorio el beneficio de las mismas leyes, la misma administración, la misma protección y las mismas reparaciones de derecho que da á sus propios ciudadanos, ni más ni menos; con tal que la protección que concede á sus propios ciudadanos se conforme al modelo establecido por la civilización.

Hay un modelo de justicia, muy simple, muy fundamental, y que por estar generalmente aceptado por todos los países civilizados, forma parte de la ley internacional del mundo. La condición que autoriza á un país á medir la justicia debida por él al extranjero por la justicia que acuerda á sus propios ciudadanos, es la de que su sistema de leyes y administración se conforme con ese modelo general. Si el sistema de leyes y administración no se ajusta á ese dechado, aunque el pueblo del país esté satisfecho

ó se halle compelido á vivir bajo él, no puede otra nación ser obligada á aceptarlo como medida satisfactoria de trato para sus ciudadanos. En el famoso caso de Don Pacífico, declaró Lord Palmerston en la Cámara de los Comunes:

Si nuestros súbditos tienen queja contra individuos ó contra el gobierno de un país extranjero y los tribunales de ese país pueden proporcionarles reparación, entonces, sin duda, á esos tribunales deben los súbditos británicos acudir en primer término; y sólo por una denegación de justicia ó por decisiones manifiestamente injustas, puede ser llamado á intervenir el Gobierno Británico. Pero puede haber casos en que no deba confiarse en los tribunales por no ser estos, por su composición y naturaleza, de un carácter que inspire esperanza alguna de obtener justicia de ellos. Se ha dicho: «No aplicamos nosotros esta regla á países cuyos gobiernos son arbitrarios ó despóticos, porque en ellos los tribunales están bajo el control del gobierno, y no puede obtenerse justicia; é igualmente, no entendemos aplicarla á gobiernos nominalmente constitucionales, donde los tribunales son corrompidos».

Digo, pues, que nuestra doctrina es la de que, en primer término, debe solicitarse la reparación de los tribunales del país; pero en los casos en que no pueda obtenerse reparación,—y ellos son muchos—limitar á un súbdito británico á sólo este remedio, sería privarle de la protección que tiene derecho á recibir.

Se nos dirá, tal vez, como ya se nos ha dicho, que si las gentes de un país son capaces de soportar pesadas piedras sobre el pecho, y á policías bailando sobre ellas; que si son capaces de aguantar que les amarren la cabeza de las rodillas y permanecer durante horas en ese estado; ó que los mezan como un péndulo y los apaleen mientras se balancean, los extranjeros no tienen derecho á ser mejor tratados que los nativos, ni razón para quejarse si con ellos se practican las mismas cosas. Se nos puede decir esto, pero no es tal mi opinión, ni creo que sea la de ningún hombre razonable.

Las naciones á las cuales pueden ser aplicadas semejantes observaciones, deben contentarse con ocupar una posición intermedia entre las incapaces de mantener el orden y las que plenamente se conforman al derecho internacional. Esto entendido, no hay excepciones ni variaciones de la regla.

ELIHU ROOT

(*Concluirá*)

INTERVENCION DE LA CORTE EN LA REVOLUCION DE NICARAGUA

El 11 de octubre de 1909 estalló en la ciudad de Bluefields un movimiento revolucionario de elementos del Partido Conservador de Nicaragua encabezados por el Intendente de la Costa Atlántica General don Juan J. Estrada, quien constituyó un Gobierno provisional, y anunció su propósito de derrocar por la fuerza de las armas al que desde Managua dirigía la marcha de la República. No comprende la autoridad jurisdiccional de la Corte de Justicia Centroamericana los conflictos de ese género, ni puede, tampoco, ejercer su ministerio sino á petición de parte, en demanda formulada con los requisitos que la Convención de Wáshington establece; hubo, pues, de permanecer inactiva enfrente del tremendo choque de Partidos que ensangrentaba aquella sección de la Patria común.

Habiéndose retirado del Poder, en diciembre siguiente, el Presidente General don José Santos Zelaya, fué designado para sustituirle, por la Cámara Legislativa, el Doctor don José Madriz, Magistrado de la Corte, y electo para reponer en ésta al señor Madriz el Doctor don Francisco Paniagua Prado; el cual propuso al Tribunal, el día 27 de abril del año próximo pasado, que dejara oír voces de concordia y ofreciese amistosa mediación para poner fin á la contienda que indefinidamente parecía llamada á prolongarse, con gravísimo daño moral y material de Nicaragua. Acogiendo la iniciativa del señor Paniagua, se dirigió la Corte al Excmo. señor Presidente de la República y al Jefe de la Revolución, manifestando su deseo de mediar amigablemente para que el conflicto se arreglase en familia, y solicitando una inmediata suspensión de hostilidades. No fué aceptada ni de una ni de otra parte la iniciativa de la Corte ni entonces ni en las ocasiones posteriores en que en ella insistió y las armas resolvieron en definitiva, dando el triunfo final á la Revolución, los destinos políticos de Nicaragua.

Los documentos que á continuación publicamos, en que consta la gestión de la Corte en el asunto, ponen de manifiesto el generoso impulso que la animaba de restablecer, sobre bases firmes, la concordia de la familia nicaragüense, y la cumplida imparcialidad conque aspiraba á realizar esa obra de paz y de armonía.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA CORTE DE JUSTICIA CENTRO-AMERICANA, EN LA CIUDAD DE CARTAGO, Á LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO VII

El señor Magistrado Paniagua Prado presentó la siguiente exposición escrita: «Corte de Justicia Centroamericana.—Desde que el Congreso de Nicaragua me honró eligiéndome para Magistrado de la República en este Alto Tribunal, mi primer anhelo fué, al venir, empeñarme en la pacificación de aquel Estado por medio de la amistosa intervención de la Honorable Corte. Naturalmente, el principio de ese esfuerzo debe nacer de mí; mas, la idea ha de ser acogida y respaldada por los cinco Magistrados, porque á todos nosotros se refiere esta amarga interrogación que á cada paso se formula dentro y fuera de la América Central: ¿qué hace la Corte de Justicia Centroamericana por el restablecimiento del orden en Nicaragua? En los momentos en que escribo, las fuerzas del Gobierno Constitucional de Nicaragua y las de la Revolución, se aprestan para librar nuevos combates en la región atlántica de la República. Es ésta, pues, la ocasión suprema de que la Alta Corte, mensajera de paz y de unión en los pueblos centroamericanos, deje oír su voz de concordia para conseguir que no se derrame en Nicaragua más sangre fraternal. Sin perjuicio de dejar á la cordura é ilustración de los señores Magistrados la iniciación del mejor medio que conduzca á realizar tan noble deseo, me permito proponer, no obstante, para conseguirlo, este pensamiento: que la Corte de Justicia Centroamericana se dirija al Gobierno que preside el Doctor don José Madriz y á la Revolución, excitándolos á que lleguen cuanto antes á un mutuo acuerdo de paz, ofreciéndose el Tribunal, para alcanzarlo, bien como mediador, bien como árbitro, cuyo fallo habrá de acatarse. Cartago, Costa Rica, 11 de Abril de 1910».

Puesta á discusión la moción anterior, por unanimidad de votos se dispuso aceptarla y dirigir al Excelentísimo señor Presidente de la República de Nicaragua la siguiente comunicación telegráfica: «Cartago, 27 de Abril de 1910. Excelentísimo Señor Presidente Doctor don José Madriz. Campo de Marte. Nicaragua.—Aunque la Corte de Justicia Centoamericana sólo ejerce su autoridad en las controversias de los Estados, cree, que, aparte de sus fines como Tribunal de Justicia, puede por el objeto determinante de su institución, dejar oír su voz de paz y concordia cuando, como en Nicaragua sucede, las angustias de la guerra envuelven á un pue-

blo centroamericano. Por eso, en acuerdo unánimemente votado hoy, resolvió dirigirse á V. E. y al General Juan J. Estrada, excitándolos á que por amor á ese país y por el buen nombre de la América Central, procuren cuanto antes llegar á un acuerdo que conduzca á la pacificación. Para ello, desea la Corte que el Gobierno de V. E. y la Jefatura de la Revolución convengan un armisticio de ocho días, destinado á proponer bases á este Tribunal, quien se ofrece como amistoso mediador. Si esto fuere favorablemente acogido por V. E., la Corte y Centro América tendrán la gloria de ver arreglada en familia la cuestión nicaragüense. Por correo serán explanadas las consideraciones motivadoras del acuerdo que tengo la honra de trasmitirle; y esperando su respuesta cablegráfica para dar cuenta á la Corte, constituida al efecto en sesión permanente, me es grato suscribirme respetuoso servidor, ALBERTO UCLÉS, Presidente.—ALFREDO JIMÉNEZ, Secretario». En iguales términos se acordó dirigirse al General don Juan J. Estrada, Jefe de la Revolución.

La Corte resolvió constituirse en sesión permanente, en espera de las contestaciones á los referidos telegramas.

ARTÍCULO VIII

Siendo de interés centroamericano la resolución dictada por el Tribunal á que se refiere el acuerdo anterior, se dispuso comunicarla á los Excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, á quienes se dirigirá el telegrama siguiente: «Circular. Cartago, 27 de Abril de 1910. Excelentísimo señor Presidente de la República: San José, Tegucigalpa, San Salvador, Guatemala. Tengo la alta satisfacción de comunicar á V. E. que esta Corte, obedeciendo á un propósito en gran manera grato para los cinco pueblos en ella representados, de procurar que termine cuanto antes la guerra que por desgracia conmueve hace algunos meses á la hermana República de Nicaragua, ha dirigido en esta fecha al Excelentísimo señor Presidente Doctor don José Madriz y al señor General don Juan J. Estrada, Jefe de la Revolución, en virtud de acuerdo tomado por unanimidad, el siguiente mensaje telegráfico: (Aquí el telegrama transcrito en el artículo anterior).

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EN LA CIUDAD DE CARTAGO, Á LAS DOCE
DEL DÍA CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO II

Fué leído el siguiente despacho cablegráfico. (Traducción.) Depositado en Wáshington el 3 de mayo de 1910 á las 7 p. m. Recibido en Cartago á las 9 y 35 p. m. del mismo día. A su Excelencia Doctor Alberto Uclés, Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana. Cartago.—He sido informado de que la Corte de Justicia Centroamericana, actuando en el espíritu de los altos propósitos para que fué instituida, ha gestionado por resolución unánime ante el Doctor Madriz y el General Estrada, urgiendo un armisticio y un arreglo directo con la mediación amigable de la Corte. Aun antes de recibir el texto de esa resolución, me apresuro á congratular á los honorables Jueces por su elevada idea, que espero contribuirá al establecimiento en Nicaragua de las condiciones de buen Gobierno, progreso y prosperidad que los Estados Unidos, como las Repúblicas de Centro América, tan grandemente desean ver. P. C. Knox, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.» Se acordó contestarlo en los términos siguientes: «Excelentísimo P. C. Knox. Secretario de Estado. Wáshington.—La Corte de Justicia Centroamericana agradece sinceramente el cablegrama de V. E. fecha de ayer, en que la congratula por la mediación que ha ofrecido para obtener la paz de Nicaragua, y también agradece altamente los deseos de V. E. de que en Nicaragua se establezca un Gobierno de orden y prosperidad».

ARTÍCULO III

Se dió lectura á los siguientes telegramas: «Depositado en el Campo de Marte el 28 de abril de 1910 á las 10 a. m. Recibido en Cartago el mismo día á las 6 p. m. Doctor Alberto Uclés, Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana y Alfredo Jiménez, Secretario.—He tenido la honra de recibir el atento mensaje de UU. en que me comunican que la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, en acuerdo unánimemente votado ayer, resolvió dirigirse á mí y al General Juan J. Estrada excitándonos para que, por amor á este país y por el buen nombre de la América Central, procuremos cuanto antes llegar á un acuerdo que conduzca á la pacificación, y que para ello desea la Excelentísima Corte que mi Gobierno y la Jefatura de la Revolución convengamos un armisticio

de ocho días destinados á proponer bases á ese Tribunal, quien se ofrece como amistoso mediador. Altamente plausibles son los sentimientos que han inspirado la generosa iniciativa de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, y sólo siento que la larga distancia en que operan las columnas del ejército de este Gobierno y la falta de comunicación telegráfica con ellas, me haga imposible apreciar la oportunidad de suspensión de armas, sin comprometer la suerte del ejército, así como trasmitir órdenes en el sentido que la Excelentísima Corte desea con la prontitud necesaria. Dígnense ustedes presentar á la Excelentísima Corte el testimonio de mi profundo reconocimiento por su noble interés en favor de la paz en Nicaragua y aceptar las consideraciones de su atento y seguro servidor, José Madriz.»—«Depositado en Bluefields el 30 de abril de 1910 á las 10 a. m. Recibido en Cartago el mismo día á las 12 m.—Excelentísimo señor Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.—Con instrucciones especiales del Excmo. Sr. Presidente General don Juan J. Estrada, tengo la honra de contestar su mensaje del 28, en que se sirve excitarlo para que cuanto antes llegue con el Doctor Madriz á un arreglo que conduzca á la pacificación del país, ofreciendo la honrosa mediación de la Honorable Corte que Ud. dignamente preside, y manifestando el deseo de que se convenga en un armisticio de ocho días destinado á las proposiciones de paz, ante ese alto Tribunal. Aunque la revolución se ha considerado siempre suficientemente fuerte para pacificar al país contando con sus propios esfuerzos, deseando evitar mayor derramamiento de sangre hermana y otros males irremediables, inició negociaciones de paz en mensaje de 9 de marzo último dirigido al Doctor Madriz, sobre la base primordial de aceptar como garantía de acierto y segura imparcialidad ajeno á nuestras disensiones y pasiones lugareñas, la mediación amistosa del Gobierno Americano, justamente admirado en el mundo por sus nobles esfuerzos por la paz de las naciones, máxime, cuando aquel Gobierno se halla dispuesto á aceptar el cargo, si ambas partes lo solicitaren. El Doctor Madriz, estimando, sin duda, nuestros patrióticos sentimientos como una capitulación tácita, en mensaje del 14 considera afrentosa para la soberanía esta base principal, y en cambio de las libertades públicas que proclamamos, se permite hacer proposiciones altamente ofensibles para la dignidad y el decoro del Gobierno Provisional. Sin embargo, haciendo caso omiso de estas ofensas, en obsequio de una paz bienhechora, insistimos todavía, en mensaje de la misma fecha, demostrándole que en la mediación honrosa del Gobierno Americano, cuya imparcialidad se hallaba comprobada con el hecho de no haber reconocido á ninguna de las partes beligerantes, no ha-

bía afrenta alguna para la soberanía, como no la había habido para la de las naciones poderosas que en más de una ocasión habían aprovechado su valioso concurso, y como no la hubo por la paz celebrada en 1906 á bordo del Marblehead ni en los convenios de Wáshington celebrados por el mismo en 1907, sancionados con el establecimiento de esa Honorable Corte, de la cual acaba de ser él digno miembro. Este mensaje que contiene además otras bases fundamentales para ajustar la paz, como la de que se designe un Presidente Provisional, ciudadano nicaragüense que conyoque al pueblo inmediatamente á elecciones libres para autoridades supremas constitucionales, no pudiendo serlo ni el Exmo. Sr. Presidente Gral. Estrada ni el Dr. Madriz, no ha sido todavía contestado, y en tal concepto el Gobierno tiene razón para creer que se hallan pendientes esas negociaciones. Por este motivo el Gobierno Provisional no puede en este momento, sin faltar al respeto y simpatía que se merece el alto mediador, aceptar la valiosa mediación de esa Honorable Corte, á la que le ruego se digno hacer presente los sentimientos de gratitud del pueblo nicaragüense por su noble y patriótica actitud de mantener muy alto el buen nombre de las Repúblicas Centroamericanas. Con toda consideración soy del Excelentísimo Sr. Presidente atento y seguro servidor, Zenón Raf. Rivera, Ministro General.» Considerados ampliamente esos despachos, se acordó contestarlos en los términos siguientes: «Exmo. Sr. Presidente Doctor don José Madriz. Campo de Marte, Nicaragua. Lamenta la Corte que V. E. y el General Estrada no hayan podido aceptar la amistosa mediación ofrecida. Tribunal persiste en su disposición para en cualquier momento, convencido de que la paz debe hacerse necesariamente en familia. Gobierno de Wáshington, en cablegrama dirigido á Corte, dice haber llegado á su conocimiento resolución de ésta, la aplaude y expresa deseos de que sea debidamente atendida.—ALBERTO UCLÉS, Presidente. (Al Gral. Juan J. Estrada, Bluefields, como el anterior.)

ARTÍCULO IV

Leídos los despachos telegráficos fecha primero del corriente, en que los Excmos. señores Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de El Salvador y de Honduras acusan recibo del de esta Corte comunicándoles la gestión hecha ante el Exmo. señor Presidente Doctor Madriz y el Gral. don Juan J. Estrada para la pacificación de Nicaragua, por lo cual felicitan al Tribunal,—se dispuso archivarlos.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, Á LAS DIEZ
DE LA MAÑANA DEL DIEZ DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO V

Vista la necesidad grave y urgente que, por razón de la catástrofe de Cartago, tienen los señores Magistrados Uclés, Bocanegra y Paniagua de hacer viaje inmediato á sus respectivos países, se acordó por unanimidad de votos concederles licencia con goce de sueldo para ausentarse de esta República, á partir del día trece del corriente y por el lapso indispensable para llenar la necesidad motivadora del viaje. Para el despacho de los asuntos administrativos de la Corte, quedarán constituidos en Comisión Permanente los señores Magistrados que permanezcan en Costa Rica, con facultades para actuar, si llegare el caso, en las diligencias preparatorias del arreglo que el Tribunal ha propuesto al Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua y al General don Juan J. Estrada. Tanto para la decisión final de éste, como para entender de cualquier demanda que fuere presentada á la Corte y que exija tramitación inmediata, darán aviso á los señores Magistrados ausentes, los cuales deberán regresar á Costa Rica á la mayor brevedad posible, pues en tales casos se considerará vencida la licencia.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ,
Á LAS TRES DE LA TARDE DEL QUINCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
DIEZ.

ARTÍCULO I

Se dió lectura al siguiente telegrama: «Depositado en el Campo de Marte el 12 de Mayo de 1910 á las 5 p. m. Recibido en San José el 15 de mayo á las 7 p. m. Doctor Alberto Uclés, Presidente Corte Centroamericana.—El señor Encargado de Negocios de Nicaragua en Costa Rica me informa que la Exma. Corte de Justicia Centroamericana ha concedido licencia hasta por tres meses para separarse de sus destinos á los señores Magistrados Dres. don Alberto Uclés, don Angel M. Bocanegra y don Francisco Paniagua Prado, quienes saldrán próximamente para sus respectivos países; que mientras tanto una Comisión Permanente de la Corte, compuesta de los señores Magistrados Dres. don José Astúa Aguilar y don

Manuel I. Morales, quedará en San José encargada de los asuntos administrativos de la misma y que los señores Magistrados que van á ausentarse lo harán con el compromiso de venir inmediatamente al seno de la Corte en el caso necesario. Con relación á lo dicho, séame permitido someter respetuosamente al alto criterio de la Excelentísima Corte la idea de que su desintegración aunque sea temporal, suspende los efectos de la Convención de Wáshington y afecta el equilibrio centroamericano. No se ha de ocultar á la clara penetración del Tribunal, que es posible que algún Gobierno de Centro América tenga de un momento á otro derecho que reclamar con urgencia ante la Corte y que sea privado de ese recurso de justicia y reparación por el receso del Tribunal.

Es posible también que en un momento dado pudiera ser aceptada la mediación nuevamente ofrecida por la Exma. Corte y por medio de V. E. en telegrama de ayer, para poner término á la guerra de Nicaragua. Parece además probable que una vez desintegrado el Tribunal habría obstáculos poderosos para su reorganización. Todos estos inconvenientes se salvarían y la ley mantendría su eficacia, si se llamara por telégrafo sin pérdida de tiempo á los respectivos suplentes á ocupar el lugar de los propietarios que hayan de ausentarse. En tal virtud debo manifestar á V. E. para conocimiento del Tribunal, que este Gobierno considera que la Corte de Justicia Centroamericana tal como se halla estatuida en el artículo I de la respectiva Convención, es garantía del cumplimiento de los pactos de Wáshington y que ese cumplimiento interesa vivamente á la paz de Nicaragua, á su seguridad y á las buenas relaciones que este Gobierno desea mantener y cultivar con los demás de Centro América; que por tanto este Gobierno vería con sumo agrado que las disposiciones de la Exma. Corte se encaminaran en el sentido de mantener rigurosa la integridad de su composición y la permanencia de su saludable autoridad. Ruego á V. E. se digne comunicarme lo que la Exma. Corte resuelva sobre el objeto del presente mensaje. Con alto respeto y consideración soy de V. E. muy att^o y seguro servidor,—J. MADRIZ.»

Discutido que fué el referido despacho, se acordó dirigir al Exmo. señor Presidente de Nicaragua, por telégrafo, la siguiente contestación:

«La Comisión Permanente de la Corte de Justicia Centroamericana integrada por los señores Magistrados Astúa Aguilar, Morales, Paniagua Prado y el infrascrito, ha considerado atentamente el despacho telegráfico de V. E. fecha 12 del corriente, no recibido en esta ciudad sino hasta las 11 a. m. de hoy. No estima ella que la licencia concedida, por razones cuya gravedad y urgencia no se ha de ocultar á la distinguida consideración de V. E. á tres de los señores Magistrados para ausentarse por corto tiempo

de Costa Rica, sin salir del territorio centroamericano á que su jurisdicción alcanza, constituye disolución del Tribunal, puesto que en muy breve plazo hubiera podido este reunirse de nuevo, y en la actualidad no pende ante él negocio alguno de los que la Convención de Wáshington sujeta obligatoriamente á su conocimiento. La Corte había establecido ya este precedente cuanto autorizó á V. E. por motivo de evidente justificación, para que emprendiera viaje á esa República aun antes de encontrarse en ésta el Magistrado Suplente; pero en atención á la eventualidad que V. E. señala, de que tenga la Corte que ejercer de un momento á otro las funciones de su ministerio en asunto de grave y perentorio interés para la América Central, han desistido el señor Magistrado Paniagua Prado y el infrascrito de hacer uso de la licencia que les había sido concedida. Tengo también el gusto de participar á V. E. que la Comisión se ha dirigido al Gobierno de la República de Guatemala urgiéndole el envío inmediato de un Magistrado Suplente, por haber salido ya de esta República el señor Magistrado Bocanegra, conduciendo el cadáver de su señora esposa. Me es grato renovar á V. E. los sentimientos de mi consideración muy distinguida.—ALBERTO UCLÉS.»

Se acordó también dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala el siguiente telegrama: «Tengo la honra de comunicar á V. E. que los señores Magistrados Uclés y Paniagua Prado han renunciado la licencia que para ausentarse de esta República les había sido otorgada por la Corte de Justicia Centroamericana; y con el objeto de que cuanto antes quede reintegrado el Tribunal, la Comisión Permanente ruega, por su medio, al Gobierno de V. E. el envío inmediato del Magistrado Suplente que interinamente ha de sustituir al señor Magistrado Bocanegra, quien salió ya para esa República conduciendo el cadáver de su señora esposa. Reitero á V. E. los sentimientos de mi consideración muy distinguida.—ERNESTO MARTIN.» E informar á los demás Gobiernos de Centro América acerca de la renuncia que de su licencia han hecho los señores Magistrados Uclés y Paniagua Prado y el llamamiento del Suplente de Guatemala.

ARTÍCULO III

Fué leído y mandado archivar el siguiente telegrama: «Depositado en el Campo de Marte el 12 de mayo de 1910 á las 11.40 a. m. Recibido en San José el 13 de mayo á las 12 m. Dr. Alberto Uclés, Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.—Respondo con el mayor gusto al atento mensaje de ayer de V. E. Ha de comprender bien la Excm.

Corte de Justicia Centroamericana que hay momentos en que un armisticio puede comprometer seriamente la vida de un ejército y que en tal situación un Jefe responsable tiene que hacer á un lado su anhelo de paz por más vivo que sea, para pensar solamente en la seguridad y éxito de los que llevan las armas bajo sus órdenes y en su defensa. En otra situación más propicia la iniciativa de la Alta Corte habría sido atendida inmediatamente por mí. Los esfuerzos de mi Gobierno en favor de la paz son conocidos dentro y fuera de Nicaragua. Como también la persistencia con que la revolución ha retardado esa paz, pretendiendo sujetarla á condiciones antipatrióticas y moralmente imposibles. Crea la Excelentísima Corte que en cualquier momento en que pueda tratarse de paz con decoro y sin riesgo de sorpresa ni daño para la causa que estoy obligado á sostener, mis sentimientos de hombre civil y de Gobernante humano prevalecerán sobre todo y abriré campo á una inteligencia que no por culpa mía si no de otros se ha dificultado hasta ahora. Con protestas de alto respeto y consideración, soy del señor Presidente obsecuente y seguro servidor,—JOSÉ MADRIZ.»

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, Á LAS TRES DE LA TARDE DEL SEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO II

Se dió lectura al siguiente despacho: «Aerograma depositado en Bluefields el 3 de junio de 1910 á las 11.25 a. m. Recibido en San José el 5 de junio á la 1.50 p. m. Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana. Cartago.—Ahora que hemos destruído totalmente los ejércitos de los Generales Godoy, Lara y Chavarría que operaban sobre Bluefields y Rama, con pérdida de todos sus elementos de guerra y centenares de vidas, cree el Gobierno Provisional de su deber, animado como siempre de los mayores sentimientos de paz, insistir en las negociaciones pendientes con el Dr. Madriz, quien no ha contestado todavía nuestro mensaje de 14 de marzo último. Para lograr este propósito que concluirá con las desgracias que afligen á la Patria, me permito excitar á ese honorable Tribunal, que se ha manifestado noblemente interesado por la paz y tranquilidad de este pobre país, para que interponga su valiosa influencia ante el Dr. Madriz, á fin de que acepte nuestras proposiciones, que consisten principalmente en la mediación amistosa del Gobierno america-

no y demás bases ya conocidas por ese Alto Tribunal. Anticipándole gracias expresivas, encarézcole su contestación.—JUAN J. ESTRADA.»

Discutido ampliamente el anterior mensaje, se acordó contestarle al General Estrada, por aerograma, en los términos siguientes: «Refiriéndome al telegrama que Ud. se ha servido dirigir á esta Corte para pedirle que influya con el señor Presidente Madriz á fin de que acepte la mediación del Gobierno de Estados Unidos, como Ud. lo propuso en marzo 14, el Tribunal resolverá lo conveniente cuando se integre con el Magistrado Suplente de Guatemala, cuya venida está anunciada. La Comisión Permanente de la Corte, entretanto, considera conveniente manifestar á Ud. que el Tribunal mantiene su ofrecimiento de mediación amistosa, pero en los términos de su acuerdo de abril 27, en que se expresó el deseo de que la cuestión nicaragüense se arregle en familia. Este acuerdo, que sin duda interpreta el anhelo de todos los pueblos de la América Central, le fué comunicado á Ud. y mereció el aplauso del Gobierno de Wáshington. Su atento servidor.—Manuel I. Morales.» Se acordó también trascibir al Excelentísimo Sr. Presidente de Nicaragua tanto el aerograma del General Estrada como la contestación que le ha sido dirigida.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, Á LAS DOS DE LA TARDE DEL DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO II

Con vista de una nota publicada hoy en el diario «La Información» de esta capital, en la cual se afirma que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha resuelto intervenir directamente en los asuntos nicaragüenses, para el arreglo de los cuales tiene la Corte ofrecida su amistosa mediación; tomando en cuenta la trascendencia que ese hecho tendría para toda la América Central, y siendo conveniente adquirir la mayor suma de datos acerca del asunto, á fin de determinar la conducta que por la Corte se debe adoptar en tan graves circunstancias, se acordó comisionar al Sr. Magistrado Presidente para que solicite del señor Presidente de esta República las noticias que tenga en el particular, y dirigir á los demás señores Presidentes de Centro América el siguiente despacho telegráfico: «El diario «La Información» de esta capital, publica hoy lo siguiente, como cablegramas procedentes de Wáshington: «Desesperado el Departamento de Estado de no poder dar fin al estado de guerra en

Nicaragua, piensa en la posible necesidad de establecer un protectorado en aquella República.» «El Ministro de Marina ha ordenado el rápido despacho á Bluefields del transporte «Prairie» con 300 soldados de marina, provisiones y carpas. Este buque tomará en Panamá mil soldados más.» La Corte Centroamericana juzga necesario tener datos fidedignos sobre ello y, en su nombre, ruego á V. E. se sirva, si lo tiene á bien, comunicarle los que posea, á fin de orientar su marcha en los trabajos de mediación iniciados, que V. E. conoce. Tengo á honra ofrecerme de V. E. atento servidor, —MANUEL I. MORALES, Presidente.»

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, Á LAS DOS DE LA TARDE DEL QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO II

Se dió lectura á los siguientes despachos telegráficos del Excmo. Sr. Presidente de la República de Nicaragua. «Depositado en Campo de Marte el 9 de junio de 1910 á las 4.45 p. m. Recibido en San José el 9 de junio á las 9.10 p. m. Excelentísimo Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.— He tenido la honra de recibir el atento mensaje de V. E. en que se sirve trascribirme el que la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana recibió del Sr. General Juan J. Estrada y la respuesta que dió á éste la Comisión Permanente de la misma Corte. Agradezco á V. E. la transcripción de esos documentos y tengo que manifestar que no es verdad que los ejércitos de los Generales Godoy y Chavarría han sido destruídos: se han reconcentrado de orden de la Comandancia General, por la imposibilidad de tomar á Bluefields á causa de la intervención de marinos americanos. La reconcentración de los nuestros se ha verificado en orden, trayendo todos sus elementos de guerra. En cuanto á la mediación que ahora solicita el General Estrada, aguardo lo que la Excelentísima Corte tenga á bien acordar, después de ingresar el señor Magistrado por Guatemala. Ya quedo impuesto de que la Excelentísima Corte persiste en su ofrecimiento de mediar dentro de los términos de su acuerdo de 27 de abril último. Con el mayor respeto y consideración, quedo de V. E. su atento seguro servidor, JOSÉ MADRIZ.»—«Depositado en Campo de Marte el 13 de junio de 1910 á las 4.40 p. m. Recibido en San José el 13 de junio á las 11.55 p. m. Excelentísimo Sr. Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.—Tengo la honra de participar á V. E. que en esta

fecha me he dirigido al Sr. Presidente de los Estados Unidos de América en los términos siguientes: «Excelentísimo Señor Presidente William H. Taft. Wáshington.—Permítame V. E. referirme á ciertos hechos relacionados con nuestra guerra civil. El 27 de mayo último las fuerzas de este Gobierno tomaron por asalto el Bluff, posición fuerte que defiende á Bluefields. El Jefe de esas fuerzas tenía orden de proceder inmediatamente á tomar la ciudad que se hallaba desguarnecida, lo que habría asegurado el término de la campaña. Esto se frustró por la actitud del Comandante del crucero americano Paducah, que intimó al Jefe de nuestras tropas que se opondría con sus fuerzas á la toma de la ciudad y que al efecto desembarcó marinos americanos para ocuparla. Con esto la revolución aseguró su base de operaciones, pudo sacar de la ciudad todas sus fuerzas para oponerlas á una sola de nuestras columnas y se frustró una combinación preparada cuidadosamente y de éxito seguro. Este Gobierno compró en Nueva Orleans el barco inglés «Venus», hoy «Máximo Jerez», que salió para San Juan del Norte con licencia de las autoridades americanas, después de exhibir *bona fide* todos los elementos de guerra que traía á bordo como artículos de libre comercio. En San Juan del Norte fué nacionalizado como buque nicaragüense armado en guerra destinado á bloquear el puerto de Bluefields. El bloqueo tenía por objeto poder impedir que la revolución siguiera recibiendo, como antes, armas, provisiones y recursos de Nueva Orleans. El Gobierno de V. E. ha negado á nuestro barco el derecho de bloqueo respecto de los buques americanos y ha quedado abierta á la revolución la fuente de Nueva Orleans. La toma del Bluff dió á este Gobierno posesión de la aduana de Bluefields, con lo que esperaba privar á la revolución de la renta de la Aduana. El Gobierno de V. E. ha declarado que los derechos de Aduana deben pagarse á la revolución y esto ha frustrado en gran parte la victoria de nuestras armas en el Bluff. El Gobierno de V. E. nos ha negado el derecho de impedir el paso frente al Bluff de las navés americanas que vayan con destino á una aduana revolucionaria que acaba de establecerse en Schooner Key sobre el Río Escondido, no obstante el decreto de este Gobierno que cierra el puerto y prohíbe ese tránsito, como medida necesaria de defensa y pacificación. Un día el Comandante del Paducah amenazó al del «Máximo Jerez» con hacer fuego contra éste y hundirlo, si nuestras tropas intentaban atacar á Bluefields. Habiendo notado el Jefe de nuestras fuerzas en el Bluff que embarcaciones al servicio de la revolución usaban la bandera americana para pasar frente á la fortaleza, sin ser detenidas, notificó al Comandante del Paducah su resolución de impedir el libre tránsito de esos barcos frente á sus posiciones. Los Comandantes del Paducah y

del Dubuque contestaron que harían respetar con los fuegos de sus cañones el comercio americano, aunque consistiese en armas y municiones para la revolución, y que un disparo contra esas embarcaciones significaría declarar la guerra á los Estados Unidos. Por último sé que en Bluefields, guardado aún por marinos americanos, se prepara un ataque sobre nuestras posiciones del Bluff y Laguna de Perlas. La intimación del Comandante del Paducah nos impide anticiparnos á la acción del enemigo, como por legítima defensa tenemos derecho de hacerlo. Es mi deber decir francamente á V. E. que no hallo modo de conciliar los hechos enumerados con los principios de la neutralidad proclamados por la ley de las naciones; y teniendo confianza en la alta rectitud del Gobierno de los Estados Unidos, no vacilo en dirigirme á V. E. para pedirle respetuosamente la rectificación de las órdenes dadas á sus autoridades navales en Bluefields. Así podrá este Gobierno fácilmente concluir con una revolución sangrienta y asoladora que carece de vida propia y que está labrando la ruina de Nicaragua. Presidente José Madriz.» Soy de V. E. muy atento seguro servidor JOSÉ MADRIZ.»—«Depositado en Campo de Marte el 14 de junio de 1910 á las 9 a. m. Recibido en San José el 14 de junio á la 1.20 p. m. Presidente Corte de Justicia Centroamericana.—Tengo el gusto de responder á su apreciable telegrama del 12, referente al cablegrama publicado por «La Información». En telegrama de ayer transcribí á V. E. una representación dirigida al Señor Presidente Taft, que contiene los datos que V. E. se ha servido pedirme. Respetuosamente de V. E. atento seguro servidor, JOSÉ MADRIZ.»

Se dispuso su archivo.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, Á LAS DOS DE LA TARDE DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO II

Con vista de la gravedad, cada vez mayor, del conflicto nicaragüense, se acordó dirigir al Excelentísimo señor Presidente Madriz y al General don Juan J. Estrada, el siguiente despacho telegráfico: «Excelentísimo señor Presidente Madriz:—Por el estado á que ha llegado cuestión política nicaragüense, Corte de Justicia Centroamericana estima imprescindible volver ofrecerse á V. E. y General Estrada, para que, prontamente y con mediación Tribunal, se obtenga pacificación del país. Por

tanto Comisión Permanente del Tribunal, en cuyo nombre actúo, excita y exalta patriotismo de V. E., en bien de caros intereses Centro América, para que acepte ese medio conciliador, remitiendo inmediatamente bases sobre las cuales estaría por arreglo definitivo. Permítame advertirle, que bases deben ser enteramente nuevas, ya que anteriores de una y otra parte no dieron resultado. Examinadas ambas pretensiones, confíen V. E. y Revolución, que completa imparcialidad determinará actitud del Tribunal. Este sólo aspira á asegurarle á Nicaragua y Centro América futuro bienestar, restableciendo armonía y reconciliación en sangrada familia nicaragüense. Ruégole urgente respuesta. A General Estrada trasmito este mismo telegrama. Repito á V. E. mi distinguida consideración. MANUEL I. MORALES, Presidente.»

Al General Estrada se le dirigió el mismo despacho, con las variantes del caso.

BASIS PARA EL ARREGLO DE LA CUESTIÓN DE NICARAGUA,
FORMULADAS POR EL MAGISTRADO-PRESIDENTE DOCTOR MORALES

1ª Se conviene en celebrar una tregua, durante la cual deben cesar en absoluto las hostilidades y cada una de las dos partes conservará sus respectivas posiciones, sin poder avanzar hacia las contrarias.

2ª Ambas partes convienen en poner fin al orden constitucional actual, sostenido por la una é impugnado por la otra, como obstáculo para los arreglos presentes.

3ª Ambas partes nombrarán comisionados que se reunirán en un lugar de Nicaragua no ocupado por fuerzas de uno ú otro bando, á bordo de un navío extranjero surto en Bluefields ó en San Juan del Norte.

4ª Los Jefes de los Gobiernos contendientes, convencidos de la imposibilidad de llegar á un arreglo, en las muy difíciles circunstancias por las cuales Nicaragua atraviesa y las complicaciones surgidas de ellas ó que puedan surgir caso de prolongarse esa situación, renuncian gustosos y en obsequio de la paz, los derechos que creen tener al mando exclusivo y supremo de la República. En consecuencia, el Doctor Madriz se separará del Gobierno que preside en Managua y el General Estrada del que preside en Bluefields. Igualmente cesará la autoridad de los funcionarios civiles y militares que hayan nombrado.

5ª Ambos Jefes resignan sus mandos respectivos en una Comisión Ejecutiva compuesta de dos miembros, uno por cada uno de ellos, quienes prestarán el juramento de estilo ante la Corte de Justicia Centroameri-

cana, si fuere posible, y en su defecto ante el Magistrado delegado por la misma que intervenga en estas negociaciones.

6ª Las atribuciones ordinarias de dicha Comisión serán las necesarias de administración y policía para el funcionamiento esencial administrativo, y las de policía encaminadas á mantener el orden en la República. A ese fin podrá nombrar los funcionarios que sean necesarios y dictar las ordenanzas transitorias indispensables al objeto de su comisión.

7ª Además de dichas atribuciones, la Comisión Ejecutiva quedará encargada: I—De recoger los elementos bélicos de toda clase que se hallen en ambos campos. II—De convocar, con un corto término, á los Pueblos para que elijan.... diputados por cada departamento ó provincia, á una Asamblea Constituyente, la cual además de sus tareas de reconstituir el país, nombrará un ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo, en el primer período constitucional, y por sólo esta vez, computándolo desde el día de su posesión.

Esta excepción se establece para prevenir en la campaña eleccionaria el choque de las pasiones políticas, y evitar una probable renovación de la lucha civil.

8ª Concluído el pacto de paz, la Corte de Justicia Centroamericana se trasladará á Managua á continuar su trabajo de mediadora, á fin de prevenir cualquiera discordia que pudiere surgir entre los miembros de la Comisión Ejecutiva, y sus funciones se limitarán á procurar todo avenimiento y dirimir cualquier discordia, si surgiere, con abstención absoluta de participar en la Administración y en la lucha política legal.

9ª Instalado el nuevo Gobierno en la forma ya expresada, cesarán de *facto* y de *jure* las funciones de la Comisión Ejecutiva provisional; y la Corte de Justicia Centroamericana considerará como realizada su misión pacificadora, y pondrá término á su mediación, regresando á Costa Rica, su asiento legal.

10ª Para evitar los riesgos de una situación transitoria, peligrosa de suyo, se acortarán en lo posible los términos indispensables á la aprobación del tratado y de su ejecución en todos sus detalles.

11ª Las funciones de la Corte en estos arreglos serán desempeñadas por su Delegado, si ella demorare su llegada, ó le fuere imposible constituirse en Managua.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, Á LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO II

Se dió lectura á los siguientes despachos: «Telegrama depositado en en el Campo de Marte el 24 de junio de 1910 á las 11.20 a. m. Recibido en San José el mismo día á las 4.40 p. m.—Excelentísimo Sr. Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.—Agradezco á la Honorable Comisión Permanente de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, el nuevo ofrecimiento de mediación que se ha servido hacer en nuestra desgraciada contienda civil. Antes de dar una respuesta definitiva sobre el particular, deseo saber en qué términos modifica el General Juan J. Estrada sus anteriores propuestas, para lo cual suplico á la Honorable Comisión se sirva comunicarme lo que él responda; además someto respetuosamente á la Honorable Comisión la idea de que para dar consistencia á los trabajos de su mediación, el Tribunal debe reintegrarse previamente conforme á la Convención de Wáshington. Con muestras de consideración, soy del Sr. Presidente atento y seguro servidor, J. MADRIZ.»—«Aerograma depositado en Bluefields el 24 de junio de 1910 á las 3 p. m. Recibido en San José el 25 de junio á las 7 p. m.—Doctor don Manuel I. Morales, Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.—He tenido la honra de recibir su aerograma, fechado ayer, en que se sirve dirigirme nueva excitativa para que llegue con el Dr. Madriz, por la mediación de ese Honorable Tribunal, á un arreglo definitivo con el fin de pacificar el país, agregando que deben ser modificadas las bases que ya hemos propuesto y prometiendo al mismo tiempo que ese honorable Tribunal determinará su actitud con verdadera imparcialidad. Permítame manifestar á ese Alto Cuerpo que el Gobierno Provisional que tengo la honra de presidir ha demostrado su verdadero patriotismo al Doctor Madriz en repetidas acasiones, con el objeto de poner término á la guerra que consumé á Nicaragua, proponiéndole bases justas y equitativas que garantizan principalmente al pueblo nicaragüense su libertad en los comicios, con la mediación amistosa del Gobierno americano. Pero, desgraciadamente, ó no se han comprendido nuestras proposiciones ó el Doctor Madriz no se resuelve á aceptar la invitación que para renunciar, junto conmigo, á todo mando, le he hecho en bien de los intereses de la Nación y procura retener un poder que el mismo Doctor Madriz demostró jurídicamente

ser ilegal en manos de Zelaya, pareciendo además mostrar desconfianza del Alto Mediador indicado, como se ve por el silencio que ha guardado, faltando á la más trivial cortesía, á nuestros repetidos mensajes de paz que antes y después de las derrotas de sus ejércitos le hemos dirigido; y en este caso, el Gobierno Provisional siente no poder aceptar la mediación de la Corte de Cartago, aun en vista de sus promesas de imparcialidad y de justicia, porque sería causar una grave ofensa al Gobierno americano, mediador propuesto, participando nosotros de la desconfianza que parece tener á éste el Doctor don José Madriz y porque, además, ya se ha anticipado ese honorable Tribunal á trazarnos conducta, manifestando que debemos modificar nuestras proposiciones, lo cual no se aviene con la imparcialidad prometida. Con distinguida consideración soy de Ud. atento servidor, JUAN J. ESTRADA.»

ARTÍCULO III

El señor Magistrado Astúa Aguilar hizo moción para que se comuniquen confidencialmente al señor Magistrado Bocanegra, por telégrafo, las bases que la Comisión tiene en estudio para la pacificación de Nicaragua, á fin de que, si lo tiene á bien, emita, en igual forma, su opinión acerca de ellas y, en todo caso, se traslade cuanto antes á esta ciudad, para que trate y dé voto acerca del asunto.

En discusión el punto, indicó el señor Magistrado Uclés que se comunicaran al señor Magistrado Bocanegra sólo las bases principales en abstracto.

El señor Magistrado Paniagua Prado propuso, como enmienda á la moción del señor Magistrado Astúa, que se diga al señor Magistrado Bocanegra que el señor Presidente de la Corte ha presentado un proyecto de bases para la pacificación de Nicaragua, cuyas cláusulas principales son, en extracto, las siguientes: Tregua inmediata.—Entrega Mando por parte Presidente Madriz y General Estrada á una Comisión compuesta de un Delegado de cada parte, para que ejerza Poder Ejecutivo Nicaragua y convoque y presida elecciones de una Constituyente, que elegirá al próximo Presidente de la República. La Corte resolverá conflictos entre uno y otro Delegado, trasladándose al efecto á Nicaragua.—Y que es necesaria y muy urgente su presencia aquí para proceder á discutir y resolver acerca de las referidas bases, que confidencialmente se le comunican.

Fué aceptada la proposición del señor Magistrado Paniagua Prado.

ARTÍCULO IV

Se dispuso transcribir al Excelentísimo señor Presidente de Nicaragua la contestación del General Estrada al aerograma último de la Comisión, y manifestarle que la Corte no tomará resolución definitiva en el asunto, mientras no se halle debidamente reintegrada.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, Á LAS DOS DE LA TARDE DEL VEINTISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ.

ARTÍCULO III

Se dió lectura al siguiente telegrama depositado en San Marcos, Guatemala, el 3 de julio de 1910 á las 2 p. m. Recibido aquí el mismo día á las 9½ a. m. «Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana. Enterado de su estimable telegrama. Ruego á Ud. manifestar Comisión Permanente que gravedad de una hijita me imposibilita marchar inmediatamente, mientras enfermedad se resuelve por salvación ó muerte. Ruego á Ud. se sirva indicarme si las bases propuestas han sido aceptadas por ambos contendientes, pues sin ese requisito no veo la urgencia de un viaje, interrumpiendo la licencia, en la angustiosa situación en que estoy.—ÁNGEL M. BOCANEGRA».

Se acordó que el Secretario conteste al señor Magistrado Bocanegra manifestándole los sentimientos de la Comisión Permanente por la enfermedad de su niñita, por cuyo restablecimiento hace votos, y aclarando el sentido del telegrama que le fué dirigido el 27 de junio último.

LA INTERVENCION EN MATERIAS FINANCIERAS

La intervención es la ingerencia de un Estado en los asuntos interiores ó exteriores de otro. (Se ejerce por notas diplomáticas ó por las armas. Cuando la intervención es pedida por los Estados, es mediación, y no verdadera intervención.) Decimos en los asuntos interiores ó exteriores, discrepando de aquellos escritores que, alucinados sin duda por la más fácil percepción de los vínculos nacionales, comprenden sólo bajo el concepto de intervención, la que se refiere á los asuntos interiores de un país. Sin dejar de comprender que puede ser más perjudicial que un Estado intervenga en los asuntos de otro, modificando su constitución ó imponiendo una nueva, creemos también que la soberanía nacional se refiere, lo mismo á la facultad que tiene un Estado de cumplir libremente sus funciones en el interior, que á la de remover los obstáculos que se opongan á su cumplimiento fuera del territorio, y admitido esto, será tan contrario á derecho el acto de un Estado que obligue á otro á cambiar de Gobierno, como aquel en que le imponga la celebración de un tratado.

De la idea que hemos dado de la intervención, fácilmente se comprende que esto es un ataque, una negación de los derechos fundamentales que á los Estados se le reconocen: principalmente al de igualdad y al de soberanía é independencia. Derechos que son consecuencia ineludible, que necesaria y forzosamente existe en toda nación que se gobierna á sí misma, bajo cualquier forma que sea, y que tiene la facultad de comunicarse directamente con las otras.

Siendo la intervención un ataque á la soberanía é independencia de los Estados, sólo podrá aceptarse en circunstancias muy excepcionales.

Ejemplos: La intervención será perfectamente lícita, en un pueblo que teme por su seguridad á consecuencia de determinados actos del Estado intervenido, pues la tendencia de los Estados á conservar íntegra su personalidad, justifica la intervención, no como un derecho especial, sino como una forma de legítima defensa; más es forzoso que la amenaza del Estado, en cuyos asuntos se interviene, sea real y efectiva, y no fingida por la astucia y mala fe de otro.

La historia muestra más de un caso en que á la sombra de este derecho á intervenir, se han encubierto ambiciones incalificables.

Las revoluciones y disturbios de un país, cuando amenacen perturbar la tranquilidad de otro, justificarán las medidas preventivas que se tomen tales como los aprestos de guerra, formación de un cordón militar, etc.; pero nunca deben éstas llevar encubierta una segunda intención, el pro-

pósito de mezclarse en los asuntos del Estado combatido por la revolución.

Otro caso en que la intervención es lícita. Cuando en un Estado los nacionales violan los principios del derecho de humanidad. La razón de este caso, salta á primera vista.

Los Estados deben marchar así al cumplimiento de sus destinos; pero aun cuando tengan poder no ha de reconocérseles derechos á cometer injusticias. Cuando los pueblos incurren en violaciones del derecho, la humanidad exige, en beneficio de la civilización, que se conceda á las potencias la facultad de poner remedio á este mal.

Grocio, Wattel, Fiore, son de esta opinión, diciendo este último, en su tratado de Derecho Internacional público:

«Las leyes naturales deben observarse por todos los Estados, porque al bien de todos se refieren, y violado un principio, se impone inmediatamente su reconocimiento; pero por ser cosa que atañe al bien común, es preciso que la intervención sea colectiva, á menos que, reconocido por todos el daño y perturbación causados, se encomiende á uno solo el castigo de la ofensa.» Después, dice que la violación ha de ser *real y conocida*, con lo cual vemos que no se le ocultan los abusos á que puede dar lugar el reconocimiento de este principio, porque la intervención cuando se violen derechos de humanidad ó principios de carácter moral, es peligrosísima, dado que por regla general el Estado que interviene, el móvil que lo guía, es alguna razón política, ó de dominación, no el de practicar el bien, por el bien mismo.

Si á las indicaciones hasta aquí hechas añadimos que el reconocimiento absoluto del principio de no intervención, es sancionar un individualismo imposible, y admitir como criterio general el principio de intervención es expuesto, porque se presta á multitud de abusos é iniquidades como en más de una ocasión se han realizado, y cuyas pruebas bien palpables nos presenta la historia, podremos sentar con estos fundamentos, que debe proclamarse el principio de la no intervención; pues por algo dijo Kant que «ningún Estado tenía derecho de inmiscuirse por la fuerza en la Constitución y Gobierno de otro», y que la intervención es una excepción que por lo mismo debe emplearse con todo género de precauciones, y sólo en la estricta medida que indiquen los casos especiales en que forzosamente se imponga. Así, Weaton, después de reconocer á los Estados un derecho para aumentar la población, sus riquezas y su poder por medios legítimos, derecho que está limitado por el correspondiente é igual de los otros Estados, de añadir que no puede justificarse la intervención, sino en casos muy excepcionales, dice: «creer que unas naciones tienen el derecho de intervenir por la fuerza para impedir

el desenvolvimiento de la civilización, ó destruir la prosperidad de las naciones vecinas, es una suposición cuya injusticia es tan manifiesta que no hay necesidad de refutarla». Ahora bien: cuando de materias financieras se trata, ¿será aplicable el principio general, la no intervención, ó por el contrario, será una excepción como las que anteriormente hemos indicado, y por lo tanto, aplicable el principio de intervención?

Este es el asunto principal de nuestro estudio y es esta cuestión de gran importancia en la actualidad.

Por ser un asunto muy debatido sobre el cual han emitido su opinión eminentes publicistas de Derecho, tomaremos la base de este trabajo de la opinión de algunos de ellos, analizando, en primer lugar, la de D. Luis M. Drago que está contenida en una carta que dirige á García Merou. Dice el señor Drago en unos párrafos de su citada carta: «Que el capitalista que suministra dinero á un Estado extranjero, tiene en cuenta siempre cuáles son los recursos del país en que va á actuar, y la mayor ó menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan sin tropiezo.

«Todos los gobiernos gozan por ello de diferente crédito según su grado de civilización y cultura y su conducta en los negocios, y estas circunstancias se miden y se pesan antes de contraer ningún empréstito, haciendo más ó menos onerosas sus condiciones, con arreglo á los datos precisos que en este sentido tienen perfectamente registrados los banqueros. Luego el acreedor, sabe que contrata con una entidad soberana, y es condición inherente de toda soberanía que no pueda iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo Gobierno.

«Entre los principios fundamentales de derecho público internacional que la humanidad ha consagrado, es uno de los más preciosos el que determina que todos los Estados, cualquiera que sea la fuerza de que dispongan, son entidades de derecho perfectamente iguales entre sí, y recíprocamente acreedoras por ello á las mismas consideraciones y respeto.

«El reconocimiento de la deuda, la liquidación de su importe, puede y debe ser hecha por la nación sin menoscabo de sus derechos primordiales como entidad soberana, pero el cobro compulsivo é inmediato en un momento dado por medio de la fuerza, no traería otra cosa que la rutina de las naciones, más débiles, y la absorción de sus Gobiernos con todas sus facultades que le son inherentes, por los fuertes de la tierra....

«No puede admitirse de ninguna manera que una vez determinado por sentencia el importe de lo que pudiera adeudar una nación, se le pri-

ve de la facultad de elegir el modo y la oportunidad del pago en el que tiene tanto ó más interés que el acreedor mismo, porque en ello están comprometidos el crédito y el honor colectivos.

No es esta de ninguna manera la defensa de la mala fe, del desorden y de la insolvencia deliberada y voluntaria. Es simplemente amparar el decoro de la entidad pública internacional, que no puede ser arrastrada así á la guerra, con perjuicio de los altos fines que determinan la existencia y la libertad de las naciones. El reconocimiento de la deuda pública, la obligación definida de pagarla, no es, por otra parte, una declaración sin valor, porque el cobro no puede llevarse á la práctica por el camino de la insolvencia. El Estado persiste en su capacidad de tal, y más tarde ó más temprano las situaciones oscuras se resuelven, crecen los recursos, las aspiraciones comunes de equidad y de justicia prevalecen y se satisfacen los más retardados compromisos. El fallo, entonces, que declara la obligación de pagar la deuda, ya sea dictado por los Tribunales del país ó por los del arbitraje internacional, los cuales expresan el anhelo permanente de la justicia como fundamento de las relaciones políticas de los pueblos, constituye un título indiscutible que no puede compararse al derecho incierto de aquel cuyos créditos no son reconocidos y se ve impulsado á apelar á la acción para que ellos le sean satisfechos. Y si este procedimiento es adoptado, establecerán un precedente peligroso para la seguridad y la paz de las naciones. El cobro militar de los empréstitos supone la ocupación territorial para hacerlo efectivo, y la ocupación territorial significa la supresión ó subordinación de los Gobiernos locales en los países á que se extiende.

Y no se negará que el camino más sencillo para las apropiaciones (y la fácil suplantación de las autoridades locales por los Gobiernos), es precisamente el de las intervenciones financieras, como con muchos ejemplos podría demostrarse.

El desprestigio y el descrédito de los Estados que dejan de satisfacer los derechos de sus legítimos acreedores, trae consigo dificultades de tal magnitud, que no hay necesidad de que la intervención extranjera agrave con la opresión las calamidades transitorias de la insolvencia.

Aceptar el principio de la intervención en materias financieras, sentaría este otro: cuando súbditos extranjeros contratan empréstitos de carácter público, el Estado á que ellos pertenecen es parte también en esas operaciones. El contrato privado se convertiría así en obligación entre Estados.

El mejor comentario que podemos hacer de la opinión de Drago es citar el juicio que les ha merecido á gran número de los más eminentes publicistas de Derecho Internacional.

Frédéric Passy, expone: «El empleo de la fuerza, sobre todo antes de que se haya dictado una sentencia, para obtener la ejecución de obligaciones discutidas ó el pago de deudas, que dificultades efectivas ó supuestas obligan á postergar, es un procedimiento que los partidarios de la paz y del arbitraje no han dejado nunca de condenar, y en todos los Congresos en que han podido oírse han proclamado constantemente el derecho igual de todos los Estados, reconocidos independientes, al respeto de esta independencia reconocida por los demás Estados.»

Y amplía su opinión en un documento diplomático, diciendo que... «el empleo de la fuerza para el cobro de sus créditos por las naciones acreedoras, da origen á una protesta fundada, en nombre del interés común de las naciones deudoras (¿y cuáles son aquéllas que no lo son?), como también en el del derecho cuyo respeto se impone á todos.» Después añade: «procedimiento defectuoso, pues aunque conduce á un pago más rápido, cuesta bajo diversas formas, y sin hablar de su inhumanidad, más de lo que produce. Hasta puede muchas veces, al arruinar y exasperar al Estado deudor, comprometer más ó menos gravemente el pago que pretende apresurar.

«Es un procedimiento cruel, agrega, atentatorio de la soberanía de los Estados contra los cuales es ejercido; soberanía que, si realmente se preocupan de que se respete la propia, todos los demás Estados deben mostrarse empeñados en respetar y en hacer respetar. Es indudable que cuando una nación ha contraído obligaciones para con otra, está en el deber de cumplirlas. Pero si por una razón cualquiera, desacuerdo en el alcance de los términos del compromiso, imposibilidades materiales, ó hasta mala fe, el acreedor se encuentra ó se considera perjudicado por su deudor, no es á él á quien le corresponde erigirse en juez de la extensión de sus derechos y proceder por medio de la fuerza á la ejecución de su deudor. Es preciso, ante todo, lo mismo que entre particulares, que una sentencia intervenga para establecer el derecho y para autorizar en caso necesario las medidas que puedan garantizar su ejercicio.

«Toda otra doctrina es un desconocimiento del carácter independiente de los Estados soberanos y una amenaza contra la que todos, los más grandes como los más pequeños, deben ponerse en guardia; porque empleada hoy contra éste por aquél, la coacción puede volverse mañana contra cualquiera y hasta contra el mismo que haya dado el ejemplo. Cuando se trata de derecho, no hay grandes ni pequeños, ricos ni pobres, poderosos ni débiles; sólo hay personas igualmente sometidas á la justicia superior que domina á todos, é igualmente inviolables ante la fuerza material. Estos principios no han cesado de proclamarlos las sociedades de-

dicadas á la defensa de la paz y de la justicia internacional desde que ellas existen».

Moynier dice: «La falta de cancelación, á su vencimiento, de una deuda pública, no podría justificar la intervención *manu militari* de una nación extranjera aun cuando ésta fuese acreedora.»

Torres Campos: «La doctrina contra la intervención en materias de deudas de los Estados, está de acuerdo con los principios de derecho y los principios del Derecho Internacional público.»

Wein: «Estoy absolutamente convencido de que el cobro de las deudas suscritas por un Estado, grande ó pequeño, no debería ser impuesto por la fuerza y que hay otros medios, exclusivamente pacíficos, para dar satisfacción á los intereses comprometidos ó amenazados.»

K d'Oliveerona: «El cobro compulsivo é inmediato de las deudas por medio de la fuerza militar en un momento dado, me parece que importa una agresión violenta á las nociones generales de la justicia.»

Feraud Gerard: «En principio, la deuda pública suscrita por un Estado en favor de personas extranjeras libremente llamadas á tomar parte en esta suscripción, ¿puede en caso de inejecución de las obligaciones provocar la intervención armada y, sobre todo, la ocupación del suelo del Estado deudor, por la nación del acreedor? Contesto que en tesis y por regla general, hay que responder negativamente.

Por un lado, autorizar al Estado al cual pertenecen los acreedores á sustituir á éstos, para usar de la violencia contra el Estado deudor, importa atentar contra la existencia misma de este Estado, como nación distinta é independiente, cuya soberanía debe ser respetada á este título, cualesquiera que sean su debilidad y sus compromisos financieros.

Por otra parte, es necesario no olvidar que los acreedores, al proceder como personas privadas sin la intención, y además, sin calidad para comprometer á su Gobierno, aceptaron libremente al deudor; que á ellos les correspondía apreciar los recursos del país, al cual confiaban sus fondos, y calcular, de todos los puntos de vista, las probabilidades que tendrían en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en su favor, fuesen cuales fueran las ventajas más ó menos grandes que se les ofrecían.

En la mayoría de los Estados las acciones de los habitantes contra el Gobierno están sometidas á reglas excepcionales y restrictivas, que tienen por objeto asegurar á los Gobiernos una gran independencia, en razón del cumplimiento de algunas de sus obligaciones, para no entorpecer la marcha de los servicios públicos. ¿Cómo sería posible al aceptar en principio la justicia de esta excepción, dejar de aplicarla á las personas que vinculan voluntariamente sus intereses á las eventualidades á que

está expuesto un gobierno extranjero, y permitirles trabar así la acción pública de dicho Gobierno, en provecho de sus intereses privados?

Que el Estado al cual pertenecen los acreedores perjudicados haga gestiones en favor de éstos, será una actitud plenamente justificada las más de las veces, aun cuando proceda con insistencia; pero, ¿habrá de autorizarle esto á ir más allá y á sustituir á varios de sus ciudadanos con el fin de garantizarles una acción directa, mediante el empleo de medios excepcionales y violentos, de los cuales sólo deben echar mano los representantes de un Estado, cuando un interés público de gobierno está en juego; procedimientos que no deben ponerse á disposición de los intereses privados cuando su empleo puede ser peligroso para la marcha regular y á veces para la existencia misma del Estado, y en consecuencia, de la masa de sus administrados?

Aparto el caso en que á raíz de empréstitos contraídos por un Estado, aquellos en que se hallan los acreedores extranjeros, estando intervinidos con el deudor y en el que se han celebrado tratados entre todas las potencias de los interesados. Hallándose así los Estados directamente ligados, la situación cambia, pero no es este el caso objeto de nuestro examen y por ello no lo examinaré.

Lo que no se puede obtener provisto de un título que establece un derecho, ¿se podrá pretender por el solo hecho de la voluntad del más fuerte, y sin justificación previa de ese mismo derecho por un poder competente y desinteresado en el debate?

Podría preguntarse si el empleo de la fuerza y de la violencia, el bloqueo y la ocupación del territorio, por ejemplo, serían siempre medios muy eficaces para facilitar á los Estados el pago de sus deudas; para esto importaría encarar la cuestión de un punto de vista en manera alguna jurídico y hacer depender la solución, no ya de la aplicación de un principio, sino de circunstancias de hecho que mucho pueden variar. Unas veces, procediendo con energía se podrá obtener resultados satisfactorios; otras, ni siquiera se deberá usar medios de presión capaces de destruir el crédito del Estado deudor y ocasionar la pérdida total de los créditos que sin esos medios se hubieran podido salvar, á lo menos en parte. Por lo demás, los medios generalmente empleados en caso tal, parecen que se aproximan á la guerra, por más que se considere que no perturban el estado de paz y el bloqueo llamado pacífico, que los antiguos no conocían, no me parece que tenga de pacífica nada más que el calificativo con que se decora.

Tales son los motivos que me han inducido á adoptar la negativa. »
Después, y para robustecer su opinión, la cual acabamos de ver, cita

la de algunos autores contemporáneos, que vamos también á indicar.

En su tratado de Derecho Internacional público, dice M. Pradier Fodéré: «Surge aquí la cuestión de saber si los gobiernos están autorizados á forzar la mano á los Estados deudores para que paguen sus deudas. La negativa no me parece dudosa. Confiar capitales á gobiernos extranjeros, decía Lord Palmerston, en una nota fechada en Enero de 1848, es hacer una especulación; suscribirse á un empréstito abierto por un gobierno extranjero, comprar en la Bolsa obligaciones extranjeras, es realizar una operación comercial, como cualquier otra operación comercial ó financiera; el riesgo que va unido á todas las operaciones de este género, es igualmente inseparable de las suscripciones á los empréstitos de Estado. Los acreedores no deberían perder de vista la eventualidad de la bancarrota, y no deben echar la culpa sino á sí mismos, si llegan á perder el dinero».

El Profesor Frantz Despaynet, ha escrito en su curso de Derecho Internacional público: «En cuanto á las obligaciones procedentes de empréstitos contraídos por suscripciones públicas, el Estado deudor se reserva siempre en este caso, en virtud de su derecho de conservación y de los principios que rigen su derecho público, un beneficio de competencia en el sentido romano de la expresión; es decir, la facultad de no pagar sino en la medida en que la situación financiera se lo permite. Es este un elemento de riesgo que siempre se tiene presente en las condiciones de la emisión, y cuyas consecuencias deben soportar los tenedores de títulos extranjeros, cuando son personas de buena fe».

M. Ed. Laboulaye, á quien se preguntaba cómo se podía obligar á un Estado á pagar deudas contraídas con extranjeros por medio de un empréstito público, contestaba que, «á su modo de ver, no existe medio alguno de compulsión; un empréstito de Estado no es un contrato ordinario. Es un acto de soberanía; es un contrato particular regido por el derecho político de cada Estado».

Laurent, ha escrito: «Los gobiernos pueden faltar á sus compromisos con los ciudadanos lo mismo que con los extranjeros. Es un gran mal, pero en el estado actual de las sociedades, este mal no tiene remedio»; y en otra parte, añade: «los que tratan con un Estado extranjero, se someten á las lentitudes administrativas, y llegado el caso, á los apuros financieros del Estado con quien tratan».

En una nota inserta en la copilación de Dalloz, Ch. Royer sostenía que tratándose de deudas, el Estado debía rechazar toda intervención extranjera, mantener su independencia al abrigo de cualquier agresión, teniendo el derecho y el deber de proceder así.

Pero se observará que, en los hechos, muy á menudo, esta regla no ha sido seguida por las Potencias. No me es posible dejar de reconocer que ello es completamente exacto, y que muy á menudo, por abuso ó en circunstancias que parecían justificarla y hasta la justificaban, la intervención ha podido producirse. Porque no tendría yo el valor de admitir que, bajo la cubierta de un empréstito, puede un Estado permitirse impunemente actos flagrantes de deslealtad y peores aún; pero si los casos de intervención en nuestra materia no son raros, cuantos más son los casos contrarios que se pueden citar en apoyo de nuestra regla. A menudo se ha llegado hasta negar un concurso amistoso y simplemente diplomático. Y me sorprende esta consideración, que si de hecho y en circunstancias dadas se ha producido una intervención, se ha retrocedido siempre que se ha tratado de admitir en principio que ella fuese obligatoria y hasta permitida, por más tentativas que se hayan hecho para obtener declaraciones en ese sentido.

La exposición que acabamos de hacer de las opiniones de tan insignes tratadistas de Derecho Internacional, fueron emitidas al ser preguntados por el concepto que les merecía la del Ministro de Relaciones Extranjeras de la República Argentina, Luis M. Drago, y que consignamos en primer lugar, los cuales manifestaron lo que acabamos de ver, después de hacer grandes elogios de la doctrina de éste en general, y como justificación de su adhesión á los principios sustentados en la teoría de Drago.

Vamos ahora á hacer un ligero estudio de las opiniones de aquellos otros que, si bien en principio están conformes con la teoría de Drago, no lo están en absoluto, como los que hemos citado anteriormente, y especifican, hacen *distingos* y ponen sus *peros*; comenzando por analizar, en primer término, la del Profesor de la Universidad de Nápoles, Pascuale Fiore, emitida también, como las precedentes, al ser preguntado qué le parecía la opinión de Drago.

Dice este eminente publicista en una carta fechada en Nápoles el 13 de Mayo de 1903: «Admito como máxima que todo Estado tiene derecho á que se le considere en la sociedad internacional como el igual de los demás en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, es contrario á la igualdad jurídica de todos los Estados cualquier acto de jurisdicción, aun en el caso en que sea llevado á cabo con el objeto de proteger los intereses de sus ciudadanos. Considero la ingerencia de un Gobierno en la administración pública de un Estado extranjero como un atentado contra el derecho de soberanía interna, y reconozco, pues, como ilegítima toda acción de un Gobierno que, con el fin de proteger los intereses de los particulares, se propusiera

establecer una inspección, en cualquier forma que sea, de los actos de administración de un Estado extranjero. En lo referente al cumplimiento de las obligaciones por parte de un Estado para con los particulares, con- vengo en principio que las reglas generales que las rigen son en el fondo las mismas para los Estados y para los particulares. Tiene el Estado, en efecto, una doble personalidad, es decir, su personalidad política y su personalidad jurídica; y en lo que respecta á los actos que no afectan á su personalidad política y que se hallan, por el contrario, en el terreno de su personalidad jurídica, está sometido también á las reglas de derecho común. Sin embargo, no es posible deducir de estas reglas generales las mismas consecuencias de detalle y de aplicación con respecto á los Estados y á los particulares. El Estado es una gran aglomeración de individuos y de intereses, colectiva, y las reglas generales á su respecto tienen un carácter particular, y merecen, en la práctica, una determinación especial adecuada á la naturaleza del Estado, á su finalidad, á su manera de proceder. Esto es verdad, sobre todo en lo que se refiere á las maneras de resolver obligaciones y á los procedimientos para obtener la ejecución de las mismas por medio de la fuerza. No diré que los contratos celebrados entre un Estado y particulares puedan ser obligatorios, según la consecuencia del soberano. Admito, por el contrario, que son obligatorios, con arreglo á los principios del derecho común, porque las relaciones jurídicas que pertenecen al dominio del derecho privado están regidas, en general, en lo que respecta á su existencia y á su fuerza obligatoria, por las mismas reglas, ya sea que existan entre particular y particular, ó entre un Gobierno y particulares. Esto es aplicable á las relaciones que derivan de la venta, y las que se producen del préstamo á interés, etc. Con todo, no concedo que se pueda iniciar y llevar á cabo procedimientos ejecutorios contra un Estado para obligarle á cumplir sus obligaciones, en la misma forma en que pueden llevarse á cabo contra los particulares. Lo que constituye el patrimonio de un Estado no puede ser objeto de un embargo para obligar á los Gobiernos á que cumplan forzosamente sus obligaciones. Los bienes del Estado están afectados, en realidad, á las necesidades de los servicios públicos, y debe considerarse como un atentado á la vida política el hecho de privar al Estado de lo que está destinado á las exigencias de los servicios públicos. Menoscar los medios que han de considerarse que les son indispensables para satisfacer sus deberes respecto de la colectividad y conseguir el fin para que está constituido, implicaría una verdadera agresión á los derechos primordiales del Estado y de su finalidad como entidad política. Por su parte, los particulares que contratan con un Gobierno saben de antemano que las vías ordinarias de ejecución

son incompatibles contra un Estado. Deben saber que todos los bienes de propiedad de un Estado son insecuestrables, porque su destino es sagrado y los intereses públicos deben privar sobre los intereses particulares.

Y me corresponde ahora examinar si los Gobiernos extranjeros pueden intervenir por su parte. Me es muy difícil pronunciarme de una manera general respecto de este punto, porque todo depende de las circunstancias.

Si ha de considerarse la ingerencia como un atentado á los derechos de la soberanía interna, aun con el fin de proteger los intereses de los ciudadanos, con más razón se ha de considerar ilegítima la intervención.

Sin embargo, en el caso en que un Gobierno abuse de su posición para con los particulares, que visiblemente no cumpla sus obligaciones, y que haya de su parte evidente falta de buena fe, supuesto el caso en que un Gobierno infrinja los principios de la justicia, viole el derecho de los particulares y desprecie las reclamaciones de éstos, negándose á cumplir sus obligaciones, que se niegue también á tomar en consideración las justas reclamaciones de sus acreedores, puede llegar á crear un estado de cosas que podrá legitimar la ingerencia colectiva de otros Gobiernos con el fin de hacer cesar ese estado anormal.

Es preciso admitir que existe una ley entre los Estados, absoluta y natural, constituida por la justicia, de la cual deriva el deber de esos Estados, y que hay también una moral internacional que procede de la misma fuente.

La intervención para proteger el respeto de los principios de la justicia, para reprimir la violencia, para impedir la violación del derecho común, no es ilícita entonces. Así como debe considerarse ilícita la ingerencia en la administración pública, así todos los Estados deberían tomar á pecho la obligación de mantener y de asegurar el cumplimiento de las leyes naturales y el respeto de los principios jurídicos fundamentales del derecho común, y si le fuera permitido á un Estado violarlos impunemente, viéndose siempre obligados los demás á permanecer indiferentes ante esta violación sin tener derecho á oponerle un obstáculo, la sociedad de los Estados no podría subsistir. Una admonición colectiva contra un Estado que viola abiertamente la justicia, puede justificarse siempre que llegue á revestir el carácter de protección al derecho común contra la violencia y la arbitrariedad.

Pero ello depende de las circunstancias.

Digo, en consecuencia, que, en general, existe una diferencia sustancial entre la intervención y la protección jurídica, y que es preciso apreciar las circunstancias para decidir si se trata de un atentado á la inde-

pendencia y á la autonomía, ó de la protección jurídica, acordada al orden y á las leyes de la sociedad internacional, que pueden ser agredidos, sin que se hallen agredidos directamente el bien y la seguridad de esa misma sociedad.

J. Westlake, manifiesta: «Estoy de acuerdo con el señor Drago en que el servicio de la deuda exterior de un Estado no merece que una potencia extranjera se mezcle en su mantenimiento». Como muy bien lo dice el señor Drago, «el capitalista que presta dinero á un Estado extranjero, tiene siempre en cuenta los recursos del país en que va á operar, y las mayores ó menores probabilidades de que las obligaciones contraídas sean cumplidas sin tropiezo.» Si el Estado de que se trata no goza de un gran crédito, esta circunstancia es computada en la fijación de la tasa del interés, y es injusto que el acreedor pueda invocar la fuerza de un gran país para exigir el pago de los intereses, cuya tasa no ha sido establecida sino á proporción de la inseguridad.

Pero esta argumentación no es aplicable á las reclamaciones que puedan establecerse á un Estado para que repare perjuicios que entran en el dominio del agravio. Ya casi no se aplica á los contratos ordinarios, como, por ejemplo, á los celebrados con proveedores de toda especie, contratos basados en la esperanza de un pago inmediato que no inducen á calcular el crédito de que el Estado en cuestión podrá gozar durante una serie de años. Si la fuerza no puede ser invocada jamás en su apoyo por acreedores de estas especies, ello debe ser únicamente en virtud del principio enunciado por el Sr. Drago, de que «una de las condiciones inherentes á toda soberanía, es que ningún procedimiento ejecutorio puede ser iniciado ni llevado á cabo contra ella», y no me parece que tal principio sea admisible.

En primer lugar eso equivaldría á decir que la guerra, que es un procedimiento ejecutorio para sostener las reclamaciones de las naciones, nunca es justa. El Derecho Internacional en toda su extensión, quedaría reducido á una moral internacional. Pero la humanidad no ha progresado, ni progresará sino á condición de que los individuos naturales se sometan á la sujeción que implica la existencia de Gobiernos nacionales. ¿Por qué ha de creerse que el progreso de esos individuos técnicos, los Estados, siga otro curso y sea independiente de la organización progresivamente mejorada de todo lo que hace las veces de gobierno por encima de ellos?

La soberanía no es una fuerza moral de origen natural que, una vez introducida, eleve á los hombres á un nivel en el cual no haya necesidad de una sujeción cualquiera para refrenar sus codicias y sus violencias.

La soberanía, no es más que un hecho histórico que indica el grado á que ha llegado la organización social de la humanidad, y ella nos permite vislumbrar un futuro en el cual esa organización será perfeccionada.

La naturaleza no procede *per saltum*, y no hay duda de que se necesitarán muchas etapas todavía antes de llegar á una definitiva.

Cada una de ellas consistirá en que la soberanía deponga una parte, más ó menos importante de sus atribuciones, en manos de una autoridad superior.

En la actualidad hemos llegado, aun moralmente, á no restringir la soberanía sino por medio de la fuerza material guiada por las fuerzas morales, cada vez más grandes de la razón y de la equidad, sin perjuicio de someter el empleo de la fuerza material á la condición previa de un arbitraje, en todos los casos en que esto sea posible, como lo será casi siempre cuando las reclamaciones que se trata de resolver son de individuos, y entran por esto en el dominio del derecho privado, del contrato ó del perjuicio.

Francis Charnes manifiesta en la carta dirigida á don Carlos Calvo, en la que éste le preguntaba como á los demás que citamos, por la opinión que le merecía la teoría de Drago, lo siguiente: «El principio de la igualdad de los Estados es incontestable.»

«No me atreveré, sin embargo, á extenderme hasta decir que él prohíbe á un Estado hacer uso de su fuerza contra otro en un caso de cualquier naturaleza que fuere, en que creyere estar seguro de tener la razón de su parte, y en el cual no tuviera otro medio de obligar á que le hicieran justicia. Leo en su Tratado de Derecho Internacional, que «en el Derecho Internacional estricto, el cobro de créditos y la gestión de reclamaciones privadas no justifica de *plano* la intervención armada de los Gobiernos.» Estoy completamente de acuerdo; pero pareceme que esa intervención no puede tampoco ser impedida de *plano*, y que la aplicación del principio no se presta á reglas tan absolutas como el principio mismo.....

Con un Estado momentáneamente en apuros, pero honrado y ordinariamente fiel á sus obligaciones, debe practicarse la abstención militar. Con otro Estado que presente los caracteres opuestos, es legítimo emplear los únicos medios eficaces para conseguir que se haga justicia, á condición de detenerse apenas se haya alcanzado el objeto, y no partir de ahí para iniciar una empresa política cuya naturaleza lleve una agresión á la independencia del país.»

Por último, Ernest Lehr, opina: «Según mi manera de ver, y cuando se han de considerar obligaciones de Derecho Civil, un Estado tiene, con respecto á sus acreedores, los mismos deberes que un particular, y

los acreedores tienen para con él derechos análogos á los que podrían ejercer contra un particular. Si el Estado falta, pues, á sus obligaciones, estimo que puede ser compelido con los medios de coacción que el Derecho consagra, pero bajo la condición previa, *mutatis mutandis*, establecida en casos semejantes entre particulares, de que los derechos de los acreedores y la falta del deudor hayan sido comprobados por una autoridad independiente. En nuestro caso, esa autoridad tan sólo puede constituirse un Tribunal arbitral; pero si el deudor se niega á someterse á la constitución de ese Tribunal, convengo en que una sentencia dictada contra él en rebeldía permita á los acreedores recurrir á las vías de ejecución.

Si el Estado es un deudor honrado en desgracia, imposibilitado momentáneamente de satisfacer obligaciones que reconoce por lo demás, el Tribunal hará visiblemente lo que haría, en tales circunstancias, cualquier tribunal que juzgare entre particulares; acordará una prórroga ó facilidades para el pago. Pero si el Estado tiene fama de hacer caso omiso de sus promesas y de crear dificultades á los acreedores que tuvieren la desgracia de confiar en sus palabras, no veo á qué título se prohibirá á los Gobiernos que amparan los intereses de sus ciudadanos que recurrieran al único medio de hacer cumplir sus deberes. En resumen: estimo que en Derecho Internacional, lo mismo que en Derecho nacional, un acto de coacción debería ser precedido de una tentativa de conciliación y de una sentencia que reconociese á la vez el derecho del acreedor y la falta de cumplimiento de deudor. Pero si, realizado esto, el deudor persiste en sustraerse de mala fe á sus obligaciones, debe compelérsele, á mi juicio, aun á *manu militari*. A él le corresponde pensar en lo que debe á su dignidad de Estado soberano, antes de pretender que sus acreedores se acuerden de ella para dejarse despojar sin protesta».

Del examen que hemos hecho de las opiniones de los más notables tratadistas de Derecho Internacional se deduce, que en materias financieras es aplicable la regla general, el principio de la no intervención, y que aquellos otros que aguzando su ingenio, buscando una serie de circunstancias, que es poco menos que imposible que se lleguen á reunir, y haciendo una infinidad de distingos, pretenden ó sostienen que en determinadas circunstancias no es ilícita la intervención, no dan ninguna razón que pueda llevar á nuestros ánimos el convencimiento de sus afirmaciones; y sí, por el contrario, nos ha bastado iniciar las que una y otra parte aducen, para que sin necesidad de refutación expresa de la de estos últimos, sino con la simple comparación de sus argumentos, nos inclinemos sin vacilación alguna al lado de los que sostienen que en ningún caso la intervención es lícita, tratándose de materias financieras.

Y por si esto no fuera bastante, tenemos de nuestro lado el parecer de casi toda la prensa avezada en estas materias, y cuyas afirmaciones pudiéramos exponer como hemos hecho con las opiniones de algunos de los publicistas, si no fuera por temor de hacer demasiado pesado este modesto estudio, ya que lo es, entre otras razones, por la manera que me he visto obligado á desenvolverlo, y sobre todo, porque creo no ser necesario para demostrar lo que tanto hemos repetido: En materias financieras, no es aplicable la intervención.

Resumo, pues, todo lo dicho, y aun abundo en alguna otra consideración sosteniendo: No es aceptable que las naciones civilizadas permitan que la paz general se perturbe para amparar las reclaciones de un acreedor privado que, como muestra la experiencia universal en estos casos, no solamente desembolsa su dinero con los ojos abiertos, sino que cobra por su uso una tasa de interés proporcionada á los riesgos que corre. Y que no es un método de cobrar deudas que ninguna nación emplearía contra otra nación de su mismo tamaño y fuerza; él se emplea solamente contra naciones débiles y pequeñas. Es decir, es un principio cuya aplicación no es uniforme, y por consiguiente, es una violación de la doctrina de Derecho Internacional, según la cual, todas las naciones independientes descansan en el mismo pie de igualdad.

Réstanos para terminar este modesto trabajo, indicar qué actitud pueden y deben adoptar las naciones para que las deudas contraídas por otra con sus súbditos sean satisfechas, con lo cual quedará completado nuestro estudio.

En buenos principios de Derecho Internacional, las naciones á que pertenezcan súbditos que hayan contraído empréstitos con otras, no deben, como infinidad de veces hemos dicho, adoptar ninguna medida violenta contra ellas. Algunos proponen la sumisión á un Tribunal arbitral para la resolución de estas cuestiones, pero nosotros creemos que las naciones de los súbditos acreedores deberán esperar á que las naciones deudoras pasen á mejor fortuna, pues un estado calamitoso no es fácil que sea constante, y entonces las naciones deudoras serían las primeras en satisfacer sus deudas por iniciativa propia, sin necesidad de que nadie las impulsara á ello, con lo cual se evitarían gastos, en ocasiones mayores á la deuda, como ocurre por regla general cuando se emplean medios violentos y sobre todo no se atentaría contra los derechos reconocidos á los Estados.

DIEGO TREVILLA PANIZA

(*Revista General de Legislación y Jurisprudencia.*—España).